

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto ampliando hasta el día 15 de Noviembre próximo el plazo que se concedió por el de 4 de Septiembre próximo pasado, para que los propietarios de fincas rústicas puedan presentar a las Juntas locales agrarias de los respectivos pueblos la declaración de todas las fincas rústicas que posean dentro de la Nación.—Página 250.

Ministerio de Justicia.

Decreto declarando sujetas a revisión las disposiciones que se indican, referentes a los Baldíos de Alburquerque.—Páginas 250 y 251.

Ministerio de Hacienda.

Decreto suspendiendo durante el ejercicio económico de 1932 la elevación de bases de población a los efectos del pago de la Contribución Industrial y de Comercio, y los aumentos generales de cuotas prescritas para los pueblos o núcleos de habitantes agregados a las capitales de los respectivos Municipios.—Página 251.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto dictando nuevas normas para el funcionamiento de la Cruz Roja Española.—Páginas 251 a 255.

Otro creando una Comisión permanente de investigaciones sanitarias.—Página 255.

Otro determinando la forma de cubrir las vacantes de Ayudantes y Jefes de Sección que ocurran en la plantilla profesional del Instituto Nacional de Higiene.—Páginas 255 y 256.

Otro creando una Sección de Ingeniería y Arquitectura sanitarias.—Página 256.

Otro ídem una Sección de Higiene Infantil.—Página 256.

Otro destinando las cantidades que se

indican para la organización de la Sección de Higiene Infantil.—Página 256.

Otro creando una Sección de Higiene Social y Propaganda.—Página 256.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto modificando en la forma que se indica la plantilla actual de los Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional.—Páginas 256 y 257.

Otro regulando la remuneración de los Agentes ejecutivos que acrediten haber intervenido en el apremio para la cobranza de deudas a los Pósitos.—Página 257.

Otro concediendo carácter de Corporación oficial a la Asociación de Pesadores y Medidores públicos de Sevilla.—Página 257.

Otro haciendo extensivo el Decreto de 11 de Septiembre último, relativo a los préstamos en metálico con destino a la compra de simiente de trigo, a los que lo soliciten para la adquisición de toda clase de semillas.—Páginas 257 y 258.

Ministerio de Estado.

Ordenes nombrando a los señores que se mencionan para representar a España en el Congreso Internacional para la conservación de monumentos de Arte e Historia, que tendrá lugar en Atenas en el mes actual.—Página 258.

Ministerio de la Guerra.

Orden confiriendo una comisión del servicio de dos meses de duración a los Pilotos D. José Melendreras Sierra y D. Manuel Negrón Cuevas.—Página 258.

Otra rectificando en la forma que se indica la de 9 del mes actual (Diario Oficial número 228) relativa a una comisión del servicio conferida al General de brigada D. Gregorio de Benito Terraza y Teniente coronel de Infantería D. Joaquín Lahoz Ibarrodo.—Página 258.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Doctor don Alberto Anguera Anglés, Director de la Estación sanitaria fronteriza de

Irún, se traslade a China a los efectos que se indican.—Página 258.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se dedique a Escuela Normal de Maestros el edificio que se está construyendo en Jaén con destino a Museo provincial de Bellas Artes.—Páginas 258 y 259.

Otra nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Grabado calcográfico, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, a D. José Sánchez Gerona, Grabador y Profesor de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 259.

Otra disponiendo que los Profesores que desempeñan de modo interino o reglamentariamente plazas de asignaturas especiales afectas a los Institutos nacionales y locales de Segunda enseñanza, continúen en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que dichas plazas se provean con arreglo a las disposiciones vigentes.—Página 259.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden anunciando convocatoria para proveer por oposición cien plazas de alumnos de la Sección "Oficiales de Telégrafos" de la Escuela Oficial de Telecomunicación.—Páginas 259 y 263.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando haber fallecido en el extranjero el súbdito español Moisés Mara.—Página 263.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.—Página 263.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Haciendo extensiva a los Agentes Comerciales la bonificación del 30 por 100 concedida a los viajantes de comercio en sus viajes comerciales por las líneas de Canarias y Fernando Poo.—Página 263.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de

Médicos titulares de los Ayuntamientos que se indican.—Página 264.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaria. Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura española (curso preparatorio de Derecho) de la Universidad de La Laguna.—Página 264.

Idem a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Cálculo comercial, vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.—Página 264.

Idem a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Cálculo comercial, vacante en las Escuelas Profesionales de Comercio de Valencia, Santander y Palma de Mallorca.—Página 264.

Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando a D. Luis Gago Alonso la ejecución de las obras con destino a Escuelas graduadas en

Valladolid (barrio de San Juan).—Página 265.

Concediendo la excedencia a doña Hipacia Martín Miranda, Maestra de Ayllón (Segovia).—Página 265.

Disponiendo que por la Inspección de Primera enseñanza de Granada se requiera al Ayuntamiento de Laroles para que cumpla la obligación en que se halla de indemnizar a los Maestros lo que les corresponde con arreglo a la escala inserta en el artículo 15 del Estatuto vigente.—Página 265.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de Carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 266.

Sección de Puertos.—Adjudicando definitivamente a D. Pedro de Elejabertía, como Gerente de la Sociedad "Muguiré y Compañía", la construcción de las obras de prolongación

del muelle de Abando, en el puerto de Bilbao.—Página 266.

Autorizando a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para establecer en el puerto de Cádiz un depósito flotante de combustibles líquidos.—Página 266.

Disponiendo que las concesiones que figuran en las relaciones que se insertan continúen abonando el canon que se reserva a la Administración para modificarlo cuando lo estime oportuno.—Página 266.

Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Bilbao para variar el régimen del pantano de Zollo.—Página 267.

Resolviendo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Jón sicutando la concesión de 80 litros, por segundo, de aguas del Ríoño, en término de los Villares, con destino al abastecimiento de la población.—Página 268.

ANEXO UNICO Y SENTENCIAS.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

La Agrupación Nacional de Propietarios de Fincas Rústicas se ha dirigido al Gobierno solicitando se amplíe el plazo que señala el artículo 5.º del Decreto de 4 de Septiembre último, para las declaraciones sobre fincas rústicas; y estimando atendible dicha petición,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Queda ampliado hasta el día 15 de Noviembre próximo el plazo que se concedió por el Decreto de 4 de Septiembre último, para que los propietarios de fincas rústicas puedan presentar a las Juntas locales agrarias de los respectivos pueblos, la declaración de todas las fincas rústicas que posean dentro de la Nación.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Secular viene siendo la intranquilidad en la posesión y en el disfrute de los baldíos de Alburquerque, debido, sin duda, a la división de su dominio en cuatro derechos diferentes —el de hierbas, el de pastos, el de siembra y el de arbolado—; a la enorme extensión del terreno que consti-

tuye los llamados baldíos (43.000 hectáreas), a lo irregular, y hasta anárquico de sus aprovechamientos, y a su descuidada administración.

Como en un microcosmos de la patología comunal de España, se concentran en este problema de los baldíos de Alburquerque cuantas anomalías presenta esta clase de propiedad. No se intenta resolver tanta complejidad en este Decreto, porque está en el ánimo del Gobierno proceder a la ordenación y reconstitución de la propiedad comunal en España por vía general y no por disposiciones particulares.

Pero como la Dictadura, intentando aclarar y resolver este asunto complicado más su ya tradicional confusión, ha sido preciso, siguiendo la norma de los Decretos de revisión de la obra dictatorial, y para desembarazar el camino de una definitiva ordenación jurídica, someter a revisión todas las disposiciones de aquel período que se refieren a los baldíos de Alburquerque, y creando para esta labor, así como para otras más definitivas, una Junta en la que estén representados, además de los intereses de la Administración, los de los vecinos directamente afectados por este asunto. De este modo piensa llegar el Gobierno a la ordenación jurídica y económica del régimen de explotación y aprovechamiento de los llamados baldíos de Alburquerque.

En su virtud, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Quedan sujetas a revisión las siguientes disposiciones referentes a los baldíos de Alburquerque: Reales órdenes de 27 de Octubre de 1923, 21 de Febrero de 1924 y 11 de Agosto de 1925; Reales decretos de 16 de Julio de 1926. 14 de Septiembre de

1927 y 23 de Abril de 1930, con las disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Se constituirá en Alburquerque una Junta de los baldíos, de la que formarán parte el Juez de primera instancia del partido, el Registrador de la Propiedad y el Notario de la localidad, como representantes de la Administración; tres Vocales nombrados libremente por las Asociaciones de propietarios legalmente constituidas, como representantes de los llamados propietarios de los baldíos, y tres Vocales, también designados libremente por las Sociedades obreras, como representantes de los vecinos de Alburquerque no propietarios; también asistirá como Vocal el Alcalde, representando la unidad de la ciudad.

Será Presidente de la Junta el Notario de Alburquerque, y Secretario, el Vocal que designe la propia Junta por mayoría de votos.

Esta Junta tendrá su domicilio y celebrará sus sesiones en el Ayuntamiento de Alburquerque, a cuyo efecto se le facilitarán por la Alcaldía el local y material necesarios.

Artículo 3.º La Junta de los baldíos tendrá por misión principal revisar las disposiciones a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto y sus consecuencias, proponiendo al Gobierno, dentro del plazo máximo de tres meses, las normas que estime más adecuadas para la definitiva ordenación jurídica y el mejor aprovechamiento económico de los baldíos.

También podrá proponer al Gobierno la adopción de cualquier medida de carácter urgente, que sin prejuzgar la solución definitiva de este asunto, considere necesario adoptar.

A este efecto, la Junta podrá pedir a la Administración del Estado los asesoramientos técnicos que estime

convenientes, y que la Administración facilitará gratuitamente para la Junta.

Artículo 4.º Provisionalmente se autoriza el aprovechamiento en común por todos los vecinos de Alburquerque, de la actual montanera, en toda la extensión de los baldíos que en 1923 estaba sujeta a esta clase de aprovechamiento. Este será ordenado por la Junta, quien marcará la fecha oportuna, teniendo en cuenta el estado de sazón del fruto.

Artículo 5.º Los propietarios que hubieren redimido la montanera, conforme al Decreto de 16 de Julio de 1926, tendrán derecho a percibir una indemnización, como compensación de la pérdida de frutos que experimenten por el aprovechamiento en común autorizado en el artículo anterior, y sin que esto prejuzgue el resultado de la liquidación definitiva que en su momento se practique.

No percibirán ninguna indemnización:

Primero. Los llamados propietarios que no hubiesen satisfecho la totalidad del precio de la redención, pero sólo en cuanto a las fincas que no hubieren sido redimidas.

Segundo. Los que adeuden al común de vecinos cantidades percibidas de más al vender fincas para formar la dehesa boyal, siempre que a la publicación del presente Decreto se hubieren establecido ya los respectivos excesos.

Artículo 6.º La cuantía de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, será determinada y satisfecha por la Junta, teniendo en cuenta el producto medio por unidad de árbol. También habrá de tenerse en cuenta, a los efectos de reducir la indemnización, la cantidad de fruto que a cada uno de los llamados propietarios les corresponda percibir este año por su derecho de vecinos, conforme a lo establecido por el artículo 4.º de este Decreto.

La indemnización se satisfará de menor a mayor, con las sumas que recaude la Junta de los reintegros por cantidades percibidas de más que han de satisfacer los propietarios que vendieron terrenos para formar la dehesa comunal.

Artículo 7.º Para hacer efectivos los reintegros por exceso de tasación podrá la Junta utilizar la vía de apremio, tomando como normas las establecidas en el Estatuto de Recaudación de contribuciones.

Artículo 8.º Los llamados propietarios de fincas sitas dentro del perímetro de Los Baldíos presentarán a la Junta, en el término de quince días, una declaración jurada de las encinas

deseñadas por ellos o de no haber deseñado ninguna.

El falsamiento malicioso de esta declaración podrá ser castigado por la Junta, con la pérdida de la indemnización a que se refiere el artículo 6.º

Artículo 9.º Queda disuelta la Junta nombrada por Real decreto de 14 de Junio de 1926.

La nueva Junta constituida por el presente Decreto deberá hacerse cargo, mediante inventario, de los libros y papeles que obren en poder de la Junta anterior, así como del metálico y efectos que tuviere en su poder el tesorero de la misma.

Artículo 10. Los acuerdos de la Junta serán apelables dentro del plazo de cinco días ante el Ministerio de Justicia. Este plazo comenzará a correr para los Vocales que hubieren disendido, desde el día de la adopción del acuerdo para los interesados, desde el día de su notificación, y para cualquier vecino de Alburquerque, desde la fecha en que el acuerdo se hiciera público.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Las disposiciones contenidas en la Ordenación vigente de la contribución industrial y de comercio, relativas a la imposición de cuotas según base de población, exigen que cuando los contribuyentes tributen con arreglo a una base inferior a la correspondiente al número de habitantes del respectivo Municipio, se aplique en éste, de año en año, la base inmediata superior, hasta llegar a la definitiva.

En cuanto a los pueblos agregados a Barcelona, el Decreto de 9 de Abril de 1912 dispuso que la unificación de cuotas por contribución industrial y de comercio en todo el término municipal se verificara por vigésimas partes de las diferencias de cuotas entre cada uno de aquellos pueblos y la capital, en el momento de la agregación decretada en 20 de Abril de 1907. Y respecto a Ceuta y Melilla, se ha mantenido la base de población que se les señaló al incluirlos en el régimen de la contribución industrial y de comercio, fijando tal base en la correspondiente a la mitad de sus censos efectivos, por disposiciones dictadas cada año al acercarse el período de

formación de matrículas, y en atención a que la retirada de aquellos territorios de gran parte de las fuerzas del Ejército no aconsejaba el aumento reglamentario de tributación.

La urgencia de los trabajos de formación de matrículas del expresado tributo en los Municipios de que se trata, para el próximo ejercicio de 1932, impone adoptar, sin pérdida de tiempo, una resolución sobre ciertas pretensiones y consultas formuladas en relación con esta materia.

No desconoce el Gobierno los reflexos de la crisis económica mundial en el desenvolvimiento del comercio y la industria en España, y como, por otra parte, ha de tener en cuenta la certeza o la posibilidad de que en algunas de las localidades antes aludidas la contribución industrial y de comercio sufra un recargo, con cuyo importe se habrá de atender al remedio del paro obrero forzoso, considera de elemental prudencia no agravar con nuevos aumentos impositivos la carga que ya pesa, o ha de pesar, sobre los contribuyentes en cuestión, y el detener por un año la marcha ascensional de las cuotas respectivas por el repetido tributo.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministerio de Hacienda, decreta:

Artículo único. Se suspenden durante el ejercicio económico de 1932, la elevación de bases de población, a los efectos del pago de la contribución industrial y de comercio, y los aumentos generales de cuotas prescritas para los pueblos o núcleos de habitantes agregados a las capitales de los respectivos Municipios. Por consecuencia, en el mencionado ejercicio seguirán rigiendo sin alteración alguna, en los Municipios de que se trata, las bases de población y los cuadros de cuotas del referido tributo, vigentes en la fecha de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO FUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

La importancia de las finalidades de la Cruz Roja y su situación internacional y nacional obligan a dictar nuevas normas para su funcionamiento.

Antes de reglamentar sus distintas actividades era necesario modificar sus Estatutos adaptándolos a las actuales circunstancias.

En su virtud, como Presidente del Gobierno de la República,

Vengo en decretar los siguientes Estatutos de la Cruz Roja Española:

Artículo 1.º La Cruz Roja Española es una institución de carácter humanitario y benéficosocial, constituida al amparo de Convenios internacionales, suscritos y ratificados por España. Está oficialmente reconocida y funciona bajo la protección del Gobierno.

Seguirá en su actuación las normas internacionales aceptadas hasta la fecha y aquellas otras que sean objeto de nuevos Convenios; mantendrá afectuosas relaciones de confraternidad y solidaridad moral con el Comité Internacional de Ginebra, con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con las Asociaciones similares del extranjero y velará por el exacto cumplimiento de los acuerdos internacionales a ella referentes, debiendo estar representada en todas las Conferencias internacionales que la institución celebre, y a cuyo efecto recibirá oportunamente del Gobierno las instrucciones que éste juzgue necesarias acerca de los temas que hayan de someterse a discusión y acuerdos.

Artículo 2.º El Gobierno ampara la existencia de la Cruz Roja Española, declarándola de utilidad y de beneficencia públicas para todo el territorio de la Nación; la reconoce como la única autorizada oficialmente para la asistencia de los heridos en campaña; la otorga capacidad jurídica para los actos de la vida civil, gozando en ellos del beneficio legal de pobreza, así como de la franquicia postal y telegráfica, de las exenciones del impuesto del Timbre del que grava los bienes de las personas jurídicas, de la contribución territorial por los inmuebles que posea y no le produzcan renta y de cualquier otro impuesto o arbitrio del Estado, Provincia o Municipio; seguirá disfrutando, como hasta ahora, de los ingresos obtenidos de un sorteo anual extraordinario de la Lotería Nacional, hallándose comprendida en el párrafo cuarto del artículo 22 de la ley de 23 de Abril de 1870, en el número 3.º del artículo 2.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y exceptuada de las disposiciones que en cuanto a las Sociedades benéficas contiene la Real orden de Gobernación de 26 de Octubre de 1923.

El ganado y material de la Cruz Roja están exceptuados igualmente de la requisición militar en tiempo de

guerra, y sus Hospitales y demás Establecimientos sanitarios exentos también de la carga de recibir alojados.

Todos los bienes de la Cruz Roja, cualquiera que sea su clase y concepto, son considerados de propiedad particular de la institución y amparados por la ley en cuantos derechos y garantías correspondan o puedan corresponder a los de su misma índole.

El metálico y efectos destinados a sus unidades (Establecimientos, Cuerpos sanitarios, socorro de los heridos, enfermos, internados, prisioneros etc.) no podrán ser objeto de incautación ni de embargo.

Artículo 3.º La Cruz Roja tendrá por finalidades:

a) En tiempo de guerra: Coadyuvar a la acción de la Sanidad del Ejército y de la Armada y ejercer todas cuantas actividades le sean posibles para remediar los dolores derivados de las guerras, tanto entre los combatientes como entre la población civil.

b) En tiempo de paz: Fomentar, por todos los medios a su alcance, el espíritu de paz nacional e internacional; prepararse para su actuación en tiempo de guerra; ejercer una acción, lo más activa posible, frente a los siniestros y a las calamidades públicas, sean producidas por fenómenos de índole natural o social, por enfermedades epidémicas o endémicas o por causas de otro orden, ejercitando, en suma, con plena autonomía y valiéndose de sus propias organizaciones, toda función benéficosocial que sea compatible con el espíritu de la institución.

A este fin excitará los sentimientos humanitarios y los de auxilio económico y colaboración del país a todas estas obras.

Artículo 4.º La Cruz Roja cuidará de tener organizados permanentemente los servicios y parques de material necesarios para los primeros auxilios en caso de guerra, grandes siniestros o calamidades públicas y para la más rápida asistencia y transporte de heridos. A este propósito, y para cumplir, además, los fines señalados en el artículo 3.º, deberá contar con Establecimientos adecuados y con el personal y material necesarios, instruyendo, además, en sus Escuelas y Centros sus enfermeras y el personal sanitario y auxiliar preciso para aquellos fines.

Artículo 5.º La Cruz Roja procurará la educación de todos en lo que hace referencia a sus fines, y empleará cuantos medios de propaganda estime oportuno a tal efecto, y princi-

palmente la educación de la juventud por sus secciones juveniles.

Artículo 6.º En su actuación humanitaria, la Cruz Roja no distinguirá de amigos ni enemigos, religiones, ideas políticas o sociales, nacionalidades, razas, etc., cuidando a todos con igual amor y solicitud y no mezclándose nunca en cuestiones distintas de las que le competen.

Artículo 7.º La Cruz Roja Española dependerá, circunstancialmente, en tiempo de guerra, en cuanto a los servicios que con ella se relacionen, de los Ministerios de la Guerra y de Marina, a cuyos Reglamentos se somete. En lo que se refiere a su actuación en tiempo de paz, se relacionará oficialmente con los Ministerios correspondientes.

En los demás casos (funciones, organización, régimen interior, libre disposición de sus bienes, nombramiento, revisión y separación de personal, etc.) gozará de completa autonomía en la forma que sus Estatutos y Reglamentos determinen, bajo la tutela del Gobierno, representado en la Institución por el Presidente del Comité Central y delegados de los diferentes Ministerios.

Artículo 8.º Siempre que la Cruz Roja intervenga, dentro de su cometido, en calamidades, siniestros, conflictos o desórdenes públicos y en sus obras de finalidad sanitaria, lo hará de acuerdo con las Autoridades correspondientes.

Artículo 9.º Para formar parte activa de la Cruz Roja Española se requiere la cualidad de español o naturalizado en España.

Los extranjeros sólo podrán ingresar a título honorario o de cooperadores.

El Reglamento general orgánico determinará las condiciones, deberes y derechos de cada clase de asociados, cuyos nombramientos, cualquiera que sea su sexo, clase y condición, se extenderán siempre por el Comité Central.

Todo el personal que preste servicio en la Cruz Roja deberá estar inscrito en la misma, y la Institución responderá de que el personal cuyas actuaciones requiera título oficial del Estado se halle en condiciones legales para el ejercicio de la profesión correspondiente.

Todo el personal que preste sus servicios en la Cruz Roja, con remuneración o sin ella, celebrará con dicha Institución un contrato, cuyas estipulaciones se amoldarán a los Reglamentos correspondientes.

Artículo 10. La Cruz Roja Española reconoce como su Presidente de

honor al Presidente de la República.

Artículo 11. Para el gobierno, representación, dirección y administración de la Cruz Roja funcionará en Madrid un Comité Central compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador general, un Tesorero general, un Inspector general Médico, ocho Vocales asociados y un Secretario general.

El Presidente será nombrado por Decreto del Gobierno, y los demás, exceptuados el Inspector y Secretario, por la Asamblea general.

También formarán parte del Comité: El Director del Hospital Central, dos Médicos, representantes de los de Hospitales; dos Médicos, representantes de los de Dispensarios; dos Damas enfermeras, representantes de las de Hospitales; dos Damas enfermeras, representantes de las de Dispensarios; una Enfermera profesional, representante de las Enfermeras profesionales; un Jefe u Oficial de ambulancia, representante de los Jefes y Oficiales de las mismas; un Practicante, en representación de los de su clase, y un Camilleró, representante de todos ellos, que serán elegidos o designados en la forma que los Reglamentos determinen.

En representación de los beneficiarios de los servicios de esta Institución, la Casa del Pueblo designará un representante en el Comité Central.

Los Delegados que designen los Ministerios de Estado, Guerra, Marina, Gobernación e Instrucción pública serán asimismo Vocales natos del Comité Central. Los que representen a los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernación han de ser precisamente funcionarios de la Sanidad respectiva, con destino en la Administración Central.

Artículo 12. El Comité Central organizará libremente sus oficinas y todos los establecimientos que de él dependan; nombrará el Inspector general Médico, con voz y voto en el Comité Central, y el Secretario general, con voz y no voto en el mismo y con derecho a que consten en acta sus manifestaciones, e igualmente las Comisiones que estime oportunas para el mejor servicio, así como los Delegados, Inspectores y Asesores que juzgue convenientes, y ejercerá, con las demás funciones que los Reglamentos determinen, la superior autoridad entre los organismos todos de la Institución.

Artículo 13. En cada localidad donde exista un número suficiente de socios de la Cruz Roja, y en Madrid, en cada distrito o reunión de varios de ellos, se constituirá un Comité lo-

cal, con arreglo a lo que determinen los Reglamentos.

Artículo 14. El cargo de Presidente de Comité Central no podrá recaer en persona de representación o cargo político, a excepción de los cargos electivos, ni en militar en activo servicio.

El de Presidente de Comité local es asimismo incompatible con el de cualquier otra Autoridad de carácter militar o político.

En el Comité Central, los cargos de Contador, Tesorero y Secretario son incompatibles con cualquier otro de carácter directivo en organismos dependientes de aquél.

Artículo 15. El Comité Central, una vez posesionado, designará en su primera sesión a uno de sus Vocales Médicos, a otro de los Vocales asociados y a una de las damas enfermeras que forman parte de dicho organismo, para que en unión del Presidente del referido Comité, de Vicepresidente, Contador general, Tesorero general, Inspector general Médico, el representante del Ministerio de la Gobernación y el Secretario general constituyan la Comisión permanente de la Cruz Roja Española.

Esta Comisión, como delegada del Comité Central, tendrá las facultades y atribuciones dispositivas y ejecutivas que se le señalen en el Reglamento general orgánico, dando cuenta de sus decisiones al Comité Central en la primera reunión que éste celebre.

De la Comisión permanente dependerán todos los servicios y Establecimientos organizados por ella, instalándolos en la forma que mejor responda al cumplimiento de los fines sociales.

Artículo 16. El Comité Central se reunirá cuatro veces al año en sesión ordinaria, y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente, lo solicite la Comisión permanente o lo pida por escrito la tercera parte de sus miembros.

Artículo 17. En el Comité Central serán cargos retribuidos los de Inspector general, Médico y Secretario general, y en los Comités locales los de Secretario, cuando la importancia de su trabajo lo justifique y los medios de que dispongan lo consientan, pero siempre con la necesaria aprobación del Comité Central.

Artículo 18. El Presidente o quien, por sucesión, reglamentariamente le sustituya, tendrá la representación del Comité Central de la Cruz Roja Española, en los actos en que éste haya de intervenir como persona jurídica, en todo cuanto atañe a los intereses generales del Instituto; en las relaciones del mismo con sus similares extranjeros, con el Comité internacional de Ginebra, con el Consejo de Gobernadores y Di-

rección general de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con el Gobierno de la Nación.

La representación de los organismos locales de la Cruz Roja, en los actos que hayan de realizar como personas jurídicas y en lo que afecta a sus intereses, corresponde a los Presidentes respectivos o a quien legalmente haga sus veces, salvo los casos en que el Comité Central o su Presidente confiera poderes concretos a un Delegado especial.

Artículo 19. En circunstancias excepcionales y casos de notoria inaplazable urgencia para la mejor ejecución de los fines de la Cruz Roja, el Presidente del Comité Central o quien haga sus veces podrá adoptar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes para mantener o salvaguardar los servicios, prestigios, fueros e intereses de la Institución en cualquiera de sus aspectos, debiendo dar cuenta de estas resoluciones, de carácter extraordinario, al Comité Central, al que reunirá en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 20. El Comité Central y los locales se reunirán en sus respectivas residencias, en la Asamblea ordinaria, una vez al año, para dar cuenta de su gestión, proveer los cargos vacantes, elegir la Comisión revisora de cuentas y adoptar los demás acuerdos que estime oportunos.

La Comisión revisora de cuentas, lo mismo en el Comité Central que en los locales, se compondrá de tres asociados y la elección recaerá necesariamente en individuo que no ejerza ningún cargo en el respectivo Comité, debiendo realizar su cometido en el plazo y forma que los Reglamentos señalen.

De su dictamen se dará cuenta a la Asamblea general próxima.

A las Asambleas ordinarias, tanto en Madrid como en provincias, serán convocados sin excepción todos los asociados inscritos en la localidad respectiva; pero sólo tendrán voto los mayores de edad que estén al corriente en el pago de sus cuotas, no se hallen sometidos a expediente y figuren en el Censo de la Institución con anterioridad de seis meses al menos.

A la Asamblea anual del Comité Central podrán asistir, además de los socios de todos los Comités de Madrid, los Presidentes de todos los locales y Comisiones cooperadoras; pero sin que a estos últimos haya obligación de citarlos especialmente.

Artículo 21. La Asamblea general, que se reunirá cada cuatro años, se compondrá de los miembros del Comité Central, los Presidentes de todos los Comités locales y los socios que no pertenezcan a Juntas directivas, designa-

dos, a este efecto, por los de cada Comité local.

La elección de estos cargos se hará con arreglo a un Reglamento, en el cual se determine, concretamente, el procedimiento para que cada asociado pueda emitir, con toda independencia y responsabilidad, su voto.

El primer acuerdo que adopte la Asamblea general será designar una Mesa de discusión, conforme se determinará en el Reglamento, pero de ella no podrá formar parte ningún asociado perteneciente al Comité central o a los locales.

Artículo 22. Los cargos de elección tendrán, como plazo de duración, ocho años y se renovarán por mitad cada cuatro años.

Las vacantes naturales que en estos períodos ocurran serán cubiertas por el Comité central y por los locales, con carácter interino, hasta que la próxima Asamblea los confirme o sustituya.

Son reelegibles para los mismos cargos las personas que los desempeñen.

Artículo 23. Para celebrar sesión el Comité central será necesaria la asistencia de diez y siete de sus miembros, en primera convocatoria, pudiendo celebrarse en segunda siempre que concurren cinco por lo menos.

En todas las reuniones el voto del Presidente decidirá los empates.

Artículo 24. Las organizaciones que la Institución tenga en cada localidad se denominarán uniformemente y sin otro aditamento, "Comité Local de la Cruz Roja", quedando suprimidos, por lo tanto, los nombres de Asambleas, Comisiones y Juntas en lo que a la íntegra representación del Instituto en cada localidad se refiere.

Los Establecimientos de la Institución llevarán siempre apelativo del nombre social.

Artículo 25. Los Comités locales se compondrán, como mínimo, de un Presidente que, con carácter de Delegado, nombrará el central; un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, un Jefe de Ambulancia, tres Vocales asociados y un Secretario, nombrados por elección y requiriéndose para los cuatro primeros que tengan capacidad jurídica.

Donde hubiera Hospitales o Dispensario y damas enfermeras habrá dos Vocales Médicos y dos Vocales Enfermeras.

Artículo 26. Los Comités locales no podrán adquirir bienes inmuebles ni valores mobiliarios, ni enajenarlos, cederlos o hipotecarlos sin autorización expresa del Comité central y bas-

tará a todos los efectos legales que la autorización sea comunicada de oficio.

Artículo 27. Ningún organismo de la Cruz Roja responderá de las deudas y demás obligaciones contraídas por otro.

Siendo la personalidad de cada organismo de la Cruz Roja independiente de la de sus asociados, las obligaciones y responsabilidades civiles que se deriven de los actos y contratos que cualquiera de ellos, debidamente autorizado, realice a nombre de la colectividad, sólo alcanza a los bienes y recursos propios de la entidad respectiva.

Artículo 28. Cuando se disuelva algún organismo de la Cruz Roja, sea por el motivo que quiera, sus bienes muebles e inmuebles, valores mobiliarios, créditos, metálico, documentación, libros, etc., pasarán a poder del Comité central, que los recibirá bajo inventario.

Las deudas que pudiera tener el extinguido organismo se satisfarán con el importe de lo que se relacione con el inventario y tan sólo hasta donde alcance.

Artículo 29. Cuantos elementos componen e integran la Cruz Roja Española dependen del Comité central, que es el único autorizado para dictar, con carácter obligatorio, disposiciones de índole general, quedándole reservada también, con exclusión de todo otro organismo, la facultad de entenderse directamente, por medio de su Presidente o persona que reglamentariamente le sustituya, con el Gobierno, Comité Internacional de Ginebra, Liga de Sociedades de la Cruz Roja y Asociaciones constituidas en el extranjero, así como el hacerse representar, oficialmente, en Congresos y Asambleas internacionales, cualquiera que sea su objeto.

Artículo 30. Los donativos que acepte la Cruz Roja con destino especial y concreto, los aplicará cumpliendo estrictamente las instrucciones o voluntad del donante.

Los recursos adquiridos por suscripciones públicas, con un fin determinado, también se aplicarán a éste, y se dará cuenta pública de su aplicación.

Si terminada la causa que motivó la suscripción restase un remanente, quedará a beneficio de la Cruz Roja para los fines generales de la Institución.

Artículo 31. Los socios de la Cruz Roja no podrán ostentar otros distintivos de la neutralidad que los acordados por Convenios internacionales, ni más uniformes que los autorizados por el Gobierno y siempre en los ac-

tos y con los requisitos reglamentarios.

El uso indebido de aquéllos será perseguido, procurando la aplicación de los preceptos contenidos en el Código penal y en disposiciones gubernativas.

Queda terminantemente prohibido que en los sellos, escudos, brazales, banderas y material de la Institución, se use otra "cruz" de la de color rojo sobre fondo blanco, formada, según los tratados internacionales, por la inversión de los colores federales suizos; y de igual manera se prohíbe en absoluto el uso del nombre, escudo o emblema de la Cruz Roja en marcas de fábrica, rótulos, membretes comerciales, carteles, anuncios y demás documentos análogos.

Artículo 32. La Cruz Roja podrá otorgar, tanto a sus socios como a personas extrañas a la Institución, nacionales o extranjeras, recompensas, diplomas de gratitud, menciones honoríficas, así como las condecoraciones propias del Instituto actualmente autorizadas por el Gobierno y que en lo sucesivo apruebe.

Estas recompensas serán concedidas siempre por el Comité Central, cumpliendo los requisitos reglamentarios.

Los méritos contraídos en los servicios propios de la Institución podrán anotarse, a petición de los interesados, en los expedientes personales que como funcionarios públicos tengan en sus respectivas carreras.

Artículo 33. Salvo los Reglamentos de Hospitales, enseñanza y transportes sanitarios, que deberán ser dictados precisamente por el Comité Central, cada Comité local podrá redactar los de régimen interior, ambulancias urbanas, Dispensarios y otros servicios, con arreglo a las necesidades de la población y medios de que dispongan; pero deberán ajustarse estrictamente a las normas de carácter general que dicte el Comité Central y no serán obligatorios, aunque siempre circunscritos a la demarcación respectiva, mientras no sean explícitamente sancionados por el referido Comité.

Artículo 34. No podrá hacerse variación alguna en estos Estatutos sino a propuesta del Comité Central, pero en ningún caso la enmienda tendrá validez mientras no sea sancionada por el Gobierno.

Afectando a varios Ministerios la significación, servicios y privilegios de la Cruz Roja, sus Estatutos y el Reglamento general orgánico deberán ser aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Hasta que no se apruebe el nuevo Reglamento general orgánico, el hoy vigente continuará rigiendo en todo aquello que no se oponga a lo preceptuado en estos Estatutos, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

2.º Cambiada la denominación de la Asamblea Suprema por la de Comité Central y la de las Asambleas locales por la de Comités locales, las diligencias que este cambio de nombre social impusieran en los Registros de la Propiedad, Catastros rústico y urbano, establecimientos de crédito y demás oficinas y dependencias, tanto oficiales como particulares, en cuanto a los bienes y depósitos de cualquier índole que pertenezcan a los referidos organismos, están exentos de todo impuesto o arbitrio fiscal, pues se trata, no de transmisiones de dominio, sino de puro y formulario cambio de denominación en la persona jurídica de los poseedores que permanece esencialmente idéntica en un todo.

3.º Los poderes conferidos al actual Comité Central por Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Julio último seguirán en vigor hasta que se aprueben por el Gobierno el Reglamento general orgánico, los especiales de Hospitales, enseñanza y transportes sanitarios y se reformen o dicten de nuevo por los Ministerios de Guerra y Marina los de relaciones de la Cruz Roja con las Autoridades militares del Ejército y Armada en tiempo de guerra.

Entonces el Comité Central convocará, en el tiempo y forma que en dicho Reglamento general se determine, la Asamblea general que ha de elegir definitivamente, para el plazo reglamentario, el Comité Central que haya de regir los destinos de la Institución.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Atento el Gobierno a las ventajas que para la salud pública se derivan de una adecuada formación profesional del personal sanitario y médico, y de la bien sentida necesidad de preocuparse y fomentar la investigación científica, tan escasa hoy día en estas es-

feras, elemento indispensable para mantener y desarrollar el nivel adecuado en aquél, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiendo administrativamente de la Dirección general de Sanidad, se crea una "Comisión permanente de investigaciones sanitarias", cuyas funciones serán:

a) Sugerir los grandes temas de investigación que las circunstancias epidemiológicas y sanitarias del país y el estado de nuestros conocimientos científicos aconsejen, apoyando económicamente, si fuera necesario, tanto el personal como los demás elementos concurrentes a los trabajos.

b) Revisará la labor de índole científica llevada a cabo en tal sentido, e informará anualmente, al menos, a la Dirección general de Sanidad, de sus apreciaciones, indicaciones y consejos acerca de los trabajos efectuados.

c) Establecerá y mantendrá relaciones constantes con los pensionados en el Extranjero, que pertenezcan a la administración sanitaria o que se propongan a su regreso ocuparse de los problemas relacionados con la higiene pública.

d) Sostendrá relaciones con organizaciones similares del Extranjero o Corporaciones de fuera de España que pudieran de algún modo concurrir a sus fines.

e) Se pondrá asimismo en relación con las Administraciones sanitarias y con los Centros de estudios de las naciones hispanoamericanas, para favorecer prácticamente un posible intercambio de personas y temas de estudios médico-científicos, contribuyendo de este modo al afianzamiento de nuestros lazos espirituales e intelectuales con los países de lengua española en América.

f) Editará una Biblioteca comprensiva de todos aquellos trabajos de reconocido mérito o interés médico-sanitario, realizados bajo sus auspicios.

Artículo 2.º Dicha Comisión permanente quedará constituida de la siguiente manera: Presidente, D. Jorge Francisco Tello Muñoz; Vocales, don Gregorio Marañón Posadillo, D. Gustavo Pittaluga Fattorini, D. Manuel Tapia Martínez y D. Sadi de Buen Lozano; Secretario, D. José Domingo Hernández Guerra.

Artículo 3.º La Dirección general de Sanidad, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, realizará los trabajos de organización material de este organismo.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

La necesidad de facilitar el ingreso de elementos nuevos en la Sanidad Nacional, dado el período de reorganización en que se encuentran sus servicios, obliga a hacer algunas modificaciones en los Reglamentos para la más acertada selección del personal técnico, dependiente de la Dirección general de Sanidad.

Los cargos puramente sanitarios, deben ser regidos por Oficiales con título expedido en la Escuela Nacional de Sanidad, pero en cambio en los de otra naturaleza es preferible facilitar el ingreso de técnicos preparados en otros ambientes.

Por las razones expuestas, que aconsejan introducir las modificaciones que hoy se establecen en el Reglamento del personal dependiente de la Dirección general de Sanidad, aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1930, y a propuesta del Ministro de la Gobernación, el Gobierno de la República decreta:

Primero. Las vacantes de Ayudantes, y Jefes de Sección, que ocurran en la plantilla profesional del Instituto Nacional de Higiene, se cubrirán según las normas señaladas en aquel Reglamento en su artículo noveno, suprimiendo el turno de concurso o concurso-oposición entre funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional, que será substituido por un concurso-oposición libre.

Segundo. Igualmente en el artículo décimo, que hace referencia a las vacantes del Grupo de laboratorio que ocurran en las distintas Instituciones Sanitarias, el concurso de méritos entre funcionarios quedará reducido a aquellos que presten sus servicios en el Establecimiento a que perteneciera la vacante. De no ser provistas en este turno se verificará un concurso-oposición libre.

Tercero. En cuanto a las vacantes de los Grupos clínicos, apartado c) del artículo quinto del citado Reglamento y de las plazas de especialización, apartado d) del mismo artículo quinto, serán provistas por concurso-oposición entre funcionarios del mismo Establecimiento, y las resultas por concurso-oposición libre, excepción hecha de las Direcciones de Establecimientos del Grupo clínico, que se pre-

leerán siempre con concurso-oposición libre.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

teniendo en cuenta el creciente progreso y desarrollo del urbanismo y la reocupación que actualmente se inicia por parte de importantes organismos del Estado, de acometer la solución de problemas de ingeniería, íntimamente ligados con la Higiene y Sanidad de las ciudades, así como el inexcusable deber de la Dirección general de Sanidad de sugerir, iniciar, cooperar y fomentar la realización de obras y trabajos de saneamiento del medio rural, etapa de labor sanitaria que urgentemente se impone, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad y afecta a la inmediata Jefatura de la Inspección de Instituciones Sanitarias, se crea una Sección de Ingeniería y Arquitectura Sanitarias.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Uno de los problemas más graves, si no el mayor, de la actual situación sanitaria en España es, sin duda alguna, el de la lucha contra la mortalidad infantil, en su más amplio sentido.

El coeficiente de ella alcanzó en 1930, aun siendo el mínimo registrado en nuestra historia demográfica, la cifra de 117 fallecidos—menores de un año—por cada 1.000 nacidos vivos, tasa que aproximadamente duplica la de aquellas naciones europeas de más avanzada organización sanitaria y médica.

Este coeficiente, de tan terrible significación, fuerza por sí solo a que el Estado, sin demora, más bien con urgencia, ataque la cuestión en sus diversos grados y proporciones.

A tal fin y como primer paso de una rápida organización de este tan importante sector de la higiene pública, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad y afecta a la Inspección de Instituciones Sanitarias, se crea una Sección de Higiene Infantil, encargada de proponer a aquéllas la adopción de medidas y organización de establecimientos apropiados, de lucha contra la mortalidad infantil y aspectos con ella relacionados: mortalidad materna, mórti-natalidad, higiene prenatal y pre-escolar, así como de coordinar los trabajos y cometidos ya existentes que de la Dirección general de Sanidad dependan y de las que a este objeto pudieran crearse.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
MIGUEL MAURA.
El Ministro de la Gobernación,

Como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Que del exceso de la cantidad recaudada con el producto del sello sanitario que corresponde a la Dirección general de Sanidad, y que en la actualidad aparece a favor de la misma, sobre las atenciones a que se refiere el Real decreto de 29 de Enero de 1931, se destinarán las cantidades que a continuación se mencionan: para la organización de la Sección de Higiene Infantil, 30.000 pesetas; para la organización de la Sección de Ingeniería y Arquitectura Sanitarias, 30.000 pesetas; para la organización de la Sección de Higiene Social y Propaganda, 100.000 pesetas; para la Comisión permanente de Investigaciones Sanitarias, 150.000 pesetas; para nuevos servicios Antituberculosos, pesetas 350.000.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación dictará cuantas disposiciones juzgue necesarias para la inmediata aplicación de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

La necesidad de que la Dirección general de Sanidad cuente con un órgano apropiado, de asesoramiento por una parte, y de ejecución directa por otra, en materias que tanto afectan a la salud pública, como las comprendidas en la llamada higiene social, alcoholismo, enfermedades venéreas, sexuales, cáncer, etc., y la conveniencia científica y administrativa de encargar a dicho Departamento la propaganda de la higiene personal y pública, hoy por descuidada, casi inexistente, elemento de la máxima importancia en el desarrollo de un programa sanitario-médico, motivan que el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación, Decrete lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se crea una Sección de Higiene Social y Propaganda.

Artículo 2.º Por el Ministro de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

La buena marcha de los servicios agronómicos demanda el situar a todo el personal que interviene en los mismos, en condiciones adecuadas para impulsar mediante una intensa actuación técnica, la producción de la tierra en la medida que requieren las necesidades nacionales y las nuevas orientaciones que han de darse a la explotación de aquéllas, y aunque esto último acaso requiera en su día un aumento considerable del personal que más directamente ha de estar en contacto con los cultivadores para aconsejarles y orientarles sobre la mejor organización y aprovechamiento de la producción, se precisa por el momento utilizar al máximo todas las actividades de los Ayudantes del Servicio Agronómico que actualmente sirven al Estado, en tanto se cifran las futuras necesidades en este aspecto.

La preterición en que actualmente viven estos funcionarios con relación a otros que realizan labor semejante, y el mayor esfuerzo que ahora ha de

exigírseles demandan modificar la plantilla actual en la medida indispensable para dispensarles igual trato, en cuanto a la valoración de su trabajo, que el que ya tienen concedido los funcionarios similares que realizan análoga labor en otros ramos del servicio público y que no obstante existir en el presupuesto autorización y medios para esta reforma, no se había realizado hasta ahora por causas diversas.

En virtud de las consideraciones expuestas; habiéndose aprobado en Consejo de Ministros del 31 de Julio actual; con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 de la vigente ley de Presupuestos, declarada subsistente por el Real decreto de 3 de Enero del corriente año, autorizando al Ministro de Economía para organizar el personal y los servicios del mismo, dentro de los créditos establecidos en el presupuesto, señalándose que dichos créditos o las partes de ellos que resulten disponibles a consecuencia de la organización se aplicarán libremente al pago de las atenciones del personal y de los servicios resultantes de la misma, y de conformidad con el Ministerio de Hacienda en cuanto a la modificación de los correspondientes créditos presupuestos, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º La plantilla actual de los Ayuntamientos del Servicio Agronómico Nacional queda modificada en la siguiente forma:

	<i>Pesetas.</i>
Cuatro Ayudantes Mayores de primera clase, a pesetas 11.000.....	44.000
Doce ídem íd. de segunda clase, a 10.000.....	120.000
Setenta y tres ídem íd. de tercera clase, a 8.000.....	584.000
Ochenta y seis ídem Principales de primera clase, a 7.000.....	602.000
Ciento diez ídem íd. de segunda clase, a 6.000.....	660.000
Ciento treinta y cinco ídem Primeros, a 5.000.....	675.000
	2.685.000

Artículo 2.º La diferencia anual que representan los créditos de la plantilla consignada en relación a la cantidad que figura en presupuestos asciende a 613.000 pesetas, correspondiendo a los cinco últimos meses del actual ejercicio económico 255.416,65

pesetas y la compensación se efectuará:

a) Con la baja de 208.000 pesetas del capítulo 6.º, artículo 5.º, concepto primero.

b) Ídem íd. de 350.000 pesetas del capítulo 6.º, artículo 7.º, concepto 47.

c) Ídem íd. de 55.000 pesetas del capítulo 6.º, artículo 10, concepto 4.º

Estas partidas incrementarán el crédito figurado en el capítulo 1.º, artículo 8.º, concepto 7.º del presupuesto vigente del Ministerio de Economía Nacional

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

El incremento que han tomado los conciertos de las deudas antiguas a Pósitos como medio de llegar al inmediato saneamiento de su capital, imponen la necesidad de regular en términos de equidad y justicia la remuneración de los Agentes ejecutivos que acrediten haber intervenido en el apremio de tales deudas, para lo cual habrá de tenerse en cuenta que del mismo modo que no sería justo que su labor quedara sin recompensa, tampoco lo sería que ésta estuviese en manifiesta desproporción con el beneficio alcanzado por el Pósito por razón del concierto.

En su consecuencia, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los Agentes ejecutivos puedan alegar derecho a recargos por las deudas a Pósitos que sean motivo de conciertos que se aprueben en lo sucesivo es necesario demuestren que han intervenido en su apremio, con la actuación mínima, por lo menos, exigida por el artículo 36 del Reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Artículo 2.º Sea cualquiera la cuantía de dichas deudas, los Agentes no podrán reclamar por ellas más recargos que los correspondientes a las cantidades que se ingresen en el Pósito en virtud del concierto, a medida que aquéllas se ingresen, y con cargo, en todo caso, a la entidad obligada a cumplirlo.

Artículo 3.º En el caso de que el importe de un concierto exceda del de las deudas concertadas como ocurre cuando además del saneamiento se persigue el aumento del capital del Pósito, no podrá computarse recargo alguno sobre dicho exceso.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

La Asociación libre de Pesadores y Medidores de Sevilla ha solicitado que se le otorgue carácter oficial. El Gobierno, apreciando las circunstancias de utilidad pública que concurren en dicho organismo y teniendo presentes el Real decreto de 9 de Diciembre de 1921 y el de 4 de Octubre de 1923, ha juzgado pertinente acceder a la petición formulada por la citada entidad.

Por todo lo expuesto, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Economía Nacional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede carácter de Corporación oficial, con todos los derechos y deberes inherentes a esta condición, a la Asociación de Pesadores y Medidores públicos de Sevilla.

Dado en Madrid a once de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

Por Decreto de 11 de Septiembre próximo pasado fué autorizado el Servicio Nacional del Crédito Agrícola para conceder préstamos en metálico con destino a la compra de simiente de trigo, y siendo conveniente para la agricultura que esas operaciones credituales se extiendan a cuantas semillas puedan necesitar los labradores, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo el Decreto de 11 de Septiembre último relativo a los préstamos en metálico con destino a la compra de simiente de trigo a los que, a partir de la publicación de este Decreto, soliciten los agricultores para la adquisición de toda clase de semillas.

Artículo 2.º El plazo de duración de estos préstamos, que en ningún caso podrá exceder de un año, lo fijará la Junta del Crédito Agrícola, teniendo en cuenta el tiempo necesario para la obtención de la cosecha, según la especie a cuya compra haya de destinarse el dinero concedido.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
VICENTE ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDENES

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y en atención a las circunstancias que en usted concurren,

El Gobierno de la República se ha servido nombrar a usted para representar a España en el Congreso Internacional para la conservación de monumentos de Arte e Historia, que tendrá lugar en Atenas en el corriente mes.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1931.

P. A.,
F. AGRAMONTE

Señor don Modesto López Otero, Director de la Escuela de Arquitectura.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y en atención a las circunstancias que en usted concurren,

El Gobierno de la República se ha servido disponer se nombre a usted para representar a España en el Congreso Internacional para la conservación de monumentos de Arte e Historia, que tendrá lugar en Atenas en el corriente mes.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1931.

P. A.,
F. AGRAMONTE

Señor don Emilio Moya, Arquitecto, Delegado de España en el Congreso para la conservación de monumentos, de Atenas.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y en atención a las circunstancias que en usted concurren,

El Gobierno de la República se ha servido nombrar a usted para representar a España en el Congreso Internacional para la conservación de monumentos de Arte e Historia, que tendrá lugar en Atenas en el corriente mes.

Lo digo a usted para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1931.

P. A.,
F. AGRAMONTE

Señor don Juan Arra Celaya, Arquitecto Delegado de España al Congreso para la conservación de monumentos en Atenas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Con objeto de asistir al curso de tiro aéreo en la Escuela de Tiro de la Aviación francesa en Cazeaux (Francia), para el cual se ha recibido la correspondiente autorización del Ministerio de Aire francés, he conferido una comisión de dos meses de duración a los Pilotos D. José Melendreras Sierra y D. Manuel Negrón Cuevas, los cuales se incorporarán con urgencia, presentándose directamente al Jefe de la Escuela de Bombardeo de Cazeaux (Francia).

Dicha Comisión tiene derecho a las dietas y viáticos reglamentarios, y su importe será satisfecho por esa Jefatura con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º (Aviación), sección 4.ª, de los vigentes presupuestos.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1931.

AZANA

Señores Jefes de Aviación militar, Interventor general y Ordenador de pagos de Guerra.

Excmo. Sr.: Sufrido error en la Orden del 9 de Octubre del corriente año (D. O. núm. 228), se considerará rectificad a en la siguiente forma:

Con objeto de asistir al Ciclo de Información de Generales y Coronales, que tendrá lugar del 4 al 28 de Noviembre próximo, en los locales de la Escuela de Aplicación de Infantería y Carros de combate, en Versalles, para el cual se ha recibido invitación del Ministerio de la Guerra francés, he conferido una comisión de treinta y dos días de duración al General de brigada D. Gregorio de Benito Terraza, Jefe de la circunscripción Occidental de Maruecos (Ceuta y Larache), y Teniente coronel de Infantería don Joaquín Lahoz Ibarrondo, de la segunda Inspección general del Ejército.

Esta Comisión tiene derecho a las dietas y viáticos reglamentarios, que serán satisfechos por la Pagaduría Central Militar, para cuyo fin se le consignará la cantidad necesaria, con

cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º, sección 4.ª (Instrucción y escuelas prácticas) del vigente presupuesto. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Octubre de 1931.

AZANA

Señores Generales Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos y de la segunda Inspección general del Ejército, Interventor general y Ordenador de pagos de Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Cumpliendo el ofrecimiento que, en la última reunión celebrada en Ginebra por la Sociedad de Naciones, hubo de formular el Sr. Ministro de Estado, como Presidente de la Delegación española, respecto a que un sanitario español se trasladase a China, a fin de cooperar a la lucha contra las epidemias que allí se padecen, como consecuencia de las inundaciones últimamente sufridas por aquel país, conducta imitada por otras naciones,

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, de ayer fecha, se ha servido disponer que el doctor don Alberto Anguera Inglés, Director de la Estación sanitaria fronteriza de Irún se traslade a China a los efectos indicados, quedando exenta esta comisión de las formalidades prevenidas en los artículos 5.º, 7.º y 8.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924, siéndole de abono las dietas correspondientes que en el mismo se determinan, los gastos de viaje en primera clase o especial, los de cualquier otra índole que se le originen y el importe de la cuota de un seguro de vida, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto cuarto, sección sexta del vigente Presupuesto, así como que por el Ministerio de Estado se facilite al expresado funcionario Médico el oportuno pasaporte diplomático.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 10 de Octubre de 1931.

F. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad de la República.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Diputación provincial y Ayun-

tamiento de Jaén, como asimismo el informe emitido por el Gobernador civil de aquella provincia,

Este Ministerio ha resuelto que el edificio en construcción en dicha ciudad, con destino a Museo provincial de Bellas Artes, se dedique a Escuela Normal de Maestros, quedando comprometidas las Corporaciones municipal y provincial a contribuir mancomunadamente al pago de las obras que faltan por ejecutar con el 25 por 100 de su importe total, y que por la Dirección general de Primera enseñanza se proceda a incoar el oportuno expediente para poder continuar la ejecución de las obras adaptándolas al nuevo fin a que se destina el edificio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Grabado calográfico, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, ha presentado, por imposibilidad física, D. Félix Mestres Borrrell, y teniendo en cuenta que son atendibles las razones en que apoya dicha renuncia,

Este Ministerio ha acordado admitirla, y teniendo asimismo en consideración que los demás señores que componen el Tribunal son Profesores de enseñanzas distintas de la que es objeto de la oposición, ha dispuesto también que se nombre, en sustitución del Sr. Mestres, Vocal del referido Tribunal a D. José Sánchez Gerna, grabador y Profesor de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, y que se publique este nombramiento en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 11 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Al elevar a este Ministerio, en cumplimiento del Decreto de 8 de Septiembre último, las propuestas de los Claustros para la provisión de las Cátedras vacantes en los Institutos nacionales y locales de Segunda enseñanza, han entendido algunos Centros que debían hacer propuesta

para todas las plazas vacantes en dichos Establecimientos docentes, sin hacer distinción entre Cátedras propiamente dichas y plazas de Profesores especiales. Y como la Orden ministerial de 7 de Septiembre último dispone que cesen el 30 de Septiembre pasado los Catedráticos interinos encargados de Cátedras afectas a los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, no ha lugar a nueva provisión de las vacantes actuales de plazas de Profesores especiales; por lo que este Ministerio, aclarando la referida Orden de 7 de Septiembre (GACETA del 14) último, se ha servido disponer lo siguiente:

Los Profesores que desempeñan de modo interino o reglamentariamente plazas de asignaturas especiales afectas a los Institutos nacionales y locales de Segunda enseñanza continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que dichas plazas se provean con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer sea anunciada la convocatoria reglamentaria del corriente año, no publicada, para proveer por oposición cien plazas de alumnos de la Sección oficiales de Telégrafos de la Escuela Oficial de Telecomunicación, con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán concurrir a estas oposiciones los españoles varones que cumplan diez y seis años y no hayan cumplido veinticuatro dentro del año próximo y que no tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio, ni antecedentes penales, y que no hayan sido separados de Cuerpo o destino de la Administración pública por faltas cometidas en su empleo.

El máximo de edad que anteriormente se fija se ampliará hasta cuarenta años para los que presten servicio en el Cuerpo de Telégrafos como Capataces, Celadores, Unipersonales, Mecánicos o Repartidores.

2.ª Las solicitudes, dirigidas al Director general de Telégrafos y Teléfo-

nos y reintegradas con arreglo a las disposiciones vigentes, podrán depositarse con carácter certificado en las oficinas de Correos o entregarse en la Secretaría de la Escuela, sita en el paseo de Recoletos, núm. 16, durante las horas de oficina de diez y seis a veinte del mes de Noviembre próximo. Cada instancia irá acompañada: del acta civil de nacimiento, legalizada si corresponde a territorio que no sea de la Audiencia de Madrid; del certificado del Registro de Penales; de una declaración del interesado, por su honor, de no haber sido separado de Cuerpo o destino de la Administración pública por faltas cometidas en su empleo, y de tres fotografías del interesado de 6 por 4 centímetros, una de las cuales se adherirá a la instancia, otra al talón para el reconocimiento facultativo y la tercera a la papeleta de exámenes.

3.ª Al presentar la solicitud los candidatos o en la última decena de Diciembre para las remitidas por correo, recogerán éstos el talón para el reconocimiento facultativo, previo abono de la cantidad de 2,50 pesetas por derechos del mismo. Los opositores serán reconocidos en la Escuela del 7 al 20 de Enero próximo por los Médicos del Cuerpo, previa presentación del talón correspondiente. Los declarados aptos canjearán, antes del 23 de Enero, el talón citado, en el que se habrá hecho constar la admisión, por la papeleta de exámenes, previo el pago de 30 pesetas como derechos, la cual exhibirá el aspirante, firmada por él, en todos los ejercicios que verifique y en cuantas ocasiones sea preciso identificarle. Los huérfanos de Telégrafos están exentos del pago de derechos de examen y de los del reconocimiento.

4.ª Las oposiciones comenzarán el día 15 del próximo Febrero y constarán tres ejercicios, que se efectuarán en el orden que se citan y con sujeción al Reglamento de la Escuela y a los programas que se insertan a continuación de esta Orden.

Primer ejercicio.—Escritura al dictado y análisis gramatical (analógico y sintáctico).—Geografía general y de España.—Lectura y traducción del francés.

Segundo ejercicio.—Elementos de Aritmética, de Geometría y de Álgebra, con nociones de Trigonometría.

Tercer ejercicio.—Física elemental. Electricidad y Nociones de Química.

Cada uno de estos ejercicios será eliminatorio y la aprobación de cualquiera de ellos no será válida para otras convocatorias.

5.ª Los opositores huérfanos o hi-

Los de funcionarios o de empleados del Cuerpo de Telégrafos, incluso de los antiguos Auxiliares de Oficina y los que prestan servicio en el mismo, como Capataces, Celadores, Unipersonales, Mecánicos o Repartidores no cubrirán plaza y se examinarán de cada ejercicio a continuación de los candidatos extraños al citado Cuerpo.

6.ª Los Tribunales para estas oposiciones estarán formados cada uno por dos Profesores de la Escuela, propuestos por el Director de la misma, como Vocales, y por un Jefe de Telégrafos, ajeno a ésta, como Presidente, nombrados por el Director general.

7.ª Los opositores que obtuvieren plaza ingresarán en la Escuela y en ella cursarán las materias siguientes:

Trasmisión y recepción Morse, Hughes, Baudot, Morkrum, Sifón registrador, Creed, recepción auditiva de los signos Morse y perforadores automáticos.—Telecomunicación eléctrica.—Regulación y averías principales en los aparatos telegráficos.—Reglamentos orgánicos, de servicio interior e internacional.—Tasas, ejercicios sobre incidencias, redacción de documentos oficiales y Contabilidad.

La permanencia de estos alumnos en la Escuela será de nueve meses, al cabo de los cuales se verificarán los exámenes. Los declarados aptos recibirán el título de Oficial tercero de Telégrafos, ingresarán en el Escalafón del Cuerpo por el orden de la calificación que obtengan en la Escuela y pasarán al servicio de la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos cuando fueren llamados a ocupar las vacantes de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, quedando facultada esa Dirección general para resolver cuantas incidencias pudieran suscitarse en esta convocatoria. Madrid, 10 de Octubre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Telégrafos y Teléfonos.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA OFICIAL DE TELECOMUNICACION QUE INTERESA CONOCER A LOS OPOSITORES

Artículo 76. Quince días antes de principiar las oposiciones se fijará en el cuadro de edictos de la Escuela la lista, por orden alfabético de primeros apellidos, que será después el de actuación, de los candidatos admitidos. Si el número de opositores excediese de cien, el orden de actuación se fijará por un sorteo público de las letras del alfabeto, que se efectuará en el local, día y hora previamente anunciados, y conservando después el orden alfabético de apellidos en cada letra.

Artículo 77. Los ejercicios de opo-

sición y los de exámenes de fin de curso constarán de dos partes, escrita y oral, ambas eliminatorias. La primera consistirá en ejecutar, resolver o desarrollar durante el tiempo que el Tribunal designe, y sin más elementos que los que autorice, las prácticas, los ejercicios o los temas sacados a la suerte de la colección o cuestionario por él previamente preparado.

Esta prueba tendrá el carácter más práctico compatible con la índole de las materias objeto del examen y la verificarán a la vez el mayor número posible de opositores; al terminarla, fecharán y firmarán éstos todos los pliegos escritos y los entregarán al Presidente del Tribunal, cuyos Jueces los firmarán también en el acto.

Artículo 79. Los candidatos admitidos en el examen escrito serán llamados al oral, que consistirá en contestar al tema, sacado a la suerte, del cuestionario o programa respectivo. Durante el examen, el Tribunal se limitará a evitar que el examinado omita materias pertinentes al tema que desarrolla o invada las de otros.

Artículo 82. En los exámenes de idiomas, los ejercicios de traducción, análisis gramatical y composición serán escritos.

Artículo 87. Los candidatos que no concurren puntualmente a verificar el examen a la hora que se les señalará con veinticuatro horas de antelación, quedarán decaídos de todos sus derechos, si son opositores, o considerados suspensos, si fuesen alumnos de la Escuela.

Si la inasistencia o retraso obedeciese a causa justificada y comprobada, el Tribunal podrá conceder un último llamamiento, que deberá efectuarse antes del quinto día, a contar desde aquel en que debió examinarse.

CUERPO DE TELEGRAFOS

Programas para el ingreso en la Sección de Oficiales de Telégrafos de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

PROGRAMA DE GEOGRAFIA GENERAL Y DE ESPAÑA

Papeleta 1.ª Cuerpos celestes: estrellas, planetas, constelaciones—Orbita.—Perihelio.—Afelio.—Perigeo.—Apogeo. Conjuncción.—Oposición.

Asia: Límites, principales penínsulas, mares, golfos, cabos, estrechos, cordilleras y ríos.—Islas.

Centros telegráficos de Albacete, Zaragoza, Alicante y Zamora.—Estaciones más importantes.

Papeleta 2.ª Sistema solar: el Sol.—Planetas y satélites más importantes. Formas de Gobierno.

América: Límites, principales penínsulas, mares, golfos, cabos, estrechos, cordilleras y ríos.—Islas.

Centros telegráficos de Almería, Vitoria, Valladolid y Bilbao.—Estaciones más importantes.

Papeleta 3.ª Cometas, estrellas fugaces, bólidos, meteoritos.

La Tierra: su figura y movimientos. Zodiaco.

Principales vías de comunicación telegráfica entre España y los demás países de Europa.

Centros telegráficos de San Sebastián

y Ciudad Real.—Estaciones más importantes.

Papeleta 4.ª Solsticios, trópicos, estaciones.—Día, mes y año: sus clases.

La Luna: su figura y movimiento.

Europa: Límites, principales penínsulas, mares, golfos, cabos, estrechos, cordilleras y ríos.—Islas.

Centros telegráficos de Avila, Valencia, Badajoz y Toledo.—Estaciones más importantes.

Papeleta 5.ª Fases de la luna.—Mareas: sus causas.—Eclipses de sol y de luna.—Sus clases.

España: Límites y configuración.—Extensión superficial.—Cabos y golfos. Islas (Baleares y Canarias).

Sistema orográfico de España.

Centros telegráficos de Barcelona, Teruel y Burgos.—Estaciones más importantes.

Papeleta 6.ª Esfera celeste y terrestre.—Líneas y círculos que se consideran en ellas.

Zonas y climas.

Razas humanas.—Caracteres que las distinguen.

Europa: Estados que comprende.—Capitales y poblaciones más importantes.

Centros telegráficos de Granada, Las Palmas, Córdoba y Coruña.—Estaciones más importantes.

Papeleta 7.ª Horizontes sensible y racional.—Vertical, cenit y nadir.—Meridiana.

Hidrografía de España.—Distribución de las aguas y vertientes.—Cuenca de los ríos Duero, Tajo, Guadiana y Miño.

Centros telegráficos de Castellón, Santander, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife.—Estaciones más importantes.

Papeleta 8.ª Orientación.—Métodos elementales de orientarse.—Continente.—Isla.—Península.—Cabo.—Costa.

África: Principales países que le constituyen.—Poblaciones más importantes.

Centros telegráficos de Cádiz, Jaén, Orense y Salamanca.—Estaciones más importantes.

Papeleta 9.ª Longitud y latitud geográfica.

Montaña.—Sierra.—Cerro.—Cordillera.—Llanura.—Desierto.—Oasis.—Valles.—Volcán.—Terremoto.

Cuenca de los ríos Ebro, Guadalquivir, Júcar y Segura.

América Central: Estados que comprende.—Capitales y poblaciones más importantes.

Centros telegráficos de Lérida y Pamplona.—Estaciones más importantes.

Papeleta 10. Estrecho.—Paso o canal.—Golfo.—Barra.—Banco.—Restinga.—Meteoros acuosos.

América del Sur: Estados que comprende.—Capitales y poblaciones más importantes.

Centros telegráficos de León, Segovia y Tarragona.—Estaciones más importantes.

Papeleta 11. Hidrografía.—Océano. Mediterráneo.—Corrientes marinas: sus causas.—Corrientes polares, ecuatoriales y del Golfo.

Asia: Principales Estados y países que comprende.—Capitales y poblaciones más importantes.

Centros telegráficos de Madrid y Soria.—Estaciones más importantes.

Papeleta 12. Aguas terrestres: su clasificación.

España: Divisiones territoriales.—Cultura nacional y Centros que la promueven y difunden.

América del Norte: Principales Estados y países que comprende.—Capitales y poblaciones más importantes.

Centros de Cáceres y Sevilla.—Estaciones más importantes.

Papeleta 13. Cuenca o región hidrográfica.—Lago, laguna y albufera.

Africa: Límites.—Principales mares, golfos, estrechos, cabos, cordilleras, lagos y ríos.—Islas.

División telegráfica de España.

Centros telegráficos de Logroño, Lugo y Málaga.—Estaciones más importantes.

Papeleta 14. Atmósfera.—Temperatura y presión del aire.—Vientos y su clasificación.

Oceania: Principales archipiélagos e islas.

Cables extranjeros que amarran en España.—Idem que la unen con Baleares, Canarias y Norte de Africa.

Centros telegráficos de Cuenca y Pontevedra.—Estaciones más importantes.

Papeleta 15. Meteoros luminosos.—Principales puertos de mar de España por sus condiciones naturales o su tráfico.

Principales vías telegráficas de España con Asia y Africa.

Centros telegráficos de Murcia, Huelva y Palencia.—Estaciones más importantes.

Papeleta 16. Meteoros eléctricos.

Principales vías de comunicación telegráfica de España con América y Oceanía.

Principales estaciones radiotelegráficas de España.

Centros provinciales de Huesca, Oviedo y Guadalajara.—Estaciones más importantes.

PROGRAMA DE ELEMENTOS DE ARITMETICA

Papeleta 1.ª Unidad.—Número.—Magnitud.—Medida de una cantidad.—Número entero, fraccionario e incommensurable.

Divisibilidad.—Definiciones.—Teoremas generales.—Caracteres de divisibilidad.

Papeleta 2.ª Numeración hablada y escrita.—Reglas para leer y escribir un número.—Restos de la división de un número por dos y por cinco, por cuatro y por veinticinco.—Condiciones de divisibilidad por estos divisores.

Papeleta 3.ª Adición de números enteros.—Definición y casos diversos.—Prueba.—Teoremas relativos a las fracciones.—Operaciones con las fracciones: adición, sustracción, multiplicación, división, potencias y raíces de las fracciones.

Papeleta 4.ª Sustracción de números enteros.—Definición y casos diversos.—Prueba.—Elevación a potencias.—Definiciones.

Descomposición de un número en sus factores primos.

Determinación del m. c. d. y del m. c. m. por medio de los factores primos.

Papeleta 5.ª Multiplicación de números enteros.—Definición y casos diversos.—Prueba.

Leyes formales de la multiplicación.—Operaciones con los números com-

plejos del sistema métrico.—Razones y proporciones.—Propiedades de las razones.—Interés simple.

Papeleta 6.ª División de números enteros.—Número de cifras del cociente.—Caso en que el cociente es un número dígito.

Propiedades de las proporciones.—Media aritmética y media geométrica.—Magnitudes proporcionales.—Regla de tres simple.

Papeleta 7.ª Principio fundamental de la división cuando el cociente es un número polidígito.—Caso general de la división.—Variaciones del cociente y del resto cuando se multiplican dividiendo y divisor o uno de ellos por un número.—Números primos.—Definiciones.—Extracción de raíces.—Definiciones.—Raíz cuadrada.

Papeleta 8.ª Fracciones decimales.—Definiciones.—Modo de escribir y enunciar un número decimal.—Reducción de una fracción decimal a fracción ordinaria y viceversa.—Operaciones con las fracciones decimales.—Regla de aligación.

Papeleta 9.ª Sistema métrico.—Medidas de longitud.—Idem de superficie.—Idem de volumen y capacidad.—Idem de peso.

Repartimientos proporcionales.

Papeleta 10. Fracciones ordinarias; definiciones; simplificación de fracciones ordinarias; conversión de fracciones a otras equivalentes del mismo denominador.—Conversión de números concretos.—Descuento comercial.

Papeleta 11. Adición y sustracción de números concretos.—Restos de la división de un número por 3, 9 y 11; condición de divisibilidad por estos divisores.

Cambio de moneda de diferentes países.

Papeleta 12. Multiplicación y división de números concretos.—Aplicación de los caracteres de divisibilidad a la comprobación de la multiplicación y división de números enteros.—Regla de tres compuesta.

PROGRAMA DE ELEMENTOS DE ALGEBRA Y NOCIONES DE TRIGONOMETRIA

Papeleta 1.ª Algebra.—Notación.—Significación de los exponentes negativo y cero.

Descripción de las tablas de logaritmos decimales.—Manejo de las mismas.—Problemas directo e inverso.—Utilidad del cálculo logarítmico.

Determinación de un punto en un plano.—Coordenadas cartesianas.—Dada la representación gráfica de un punto, hallar sus coordenadas.—Problema inverso.

Papeleta 2.ª Cantidades positivas y negativas.—Cantidades vectoriales.—Expresión algebraica.

Significación del exponente fraccionario.

Logaritmos decimales.—Antilogaritmos y cologaritmos.—Transformación de logaritmos negativos.

Angulo.—Su determinación respecto a los ejes.—Razones trigonométricas de un ángulo.—Representación geométrica de cada una de ellas.

Papeleta 3.ª Clasificación de las expresiones algebraicas.—Monomios y polinomios.—Grado de una expresión

algebraica.—Ordenación de polinomios homogéneos.—Términos semejantes.—Su reducción.

Potencias de monomios.—Raíces de monomios.

Logaritmos.—Definición y propiedades generales.

Variación de las razones trigonométricas al variar el ángulo.—Valores notables de las razones trigonométricas de algunos ángulos.

Papeleta 4.ª Cálculo algebraico.—Adición.—Suma de monomios y polinomios.—Ecuación de segundo grado con una incógnita.—Forma y resolución de la completa y de las incompletas.

Dada una razón trigonométrica, hallar los ángulos menores que 360° a que corresponde.—Relaciones trigonométricas entre los elementos de un triángulo rectángulo.

Papeleta 5.ª Sustracción de monomios y polinomios.

Cálculo de cantidades afectadas de exponentes positivos.

Sistemas de ecuaciones de primer grado.—Resolución de un sistema con dos incógnitas.

Progresión geométrica.—Definiciones.—Término general.

Relaciones entre las razones trigonométricas de un mismo ángulo.

Papeleta 6.ª Multiplicación.—Regla de los signos.—Multiplicación de monomios.—Idem de polinomios por monomio.—Idem de polinomios.—Progresiones.—Progresión aritmética.—Definiciones.—Término general.—Relaciones entre las razones trigonométricas de ángulos complementarios y suplementarios.

Papeleta 7.ª División.—Regla de los signos.—División de monomios.—Idem de polinomio por monomio.—Idem de polinomios.

Fracciones algebraicas: cálculo de fracciones.

Proyección de un segmento rectilíneo sobre un eje.—Su valor.—Proyección de una línea quebrada o curva sobre un eje.

Papeleta 8.ª Cuadro y cubo de un binomio.—Definición y clasificación de las ecuaciones.—Raíces de las ecuaciones.—Transformaciones que convierten las ecuaciones en otras equivalentes.—Ecuación de primer grado: resolución y discusión.

Relación entre los lados y los senos de los ángulos opuestos; su aplicación a la resolución de triángulos.

Papeleta 9.ª Funciones.—Funciones algebraicas.—Funciones circulares.—Representación gráfica de una función.—Suma de los términos de una progresión aritmética.—Resolución de un triángulo rectángulo en los casos elementales.

Papeleta 10. Fórmulas para la resolución de un sistema de ecuaciones de primer grado con dos incógnitas.—Suma de los términos de una progresión geométrica.—Fórmula de un valor del cuadrado de un lado de un triángulo cualquiera.—Su aplicación a la resolución de triángulos.

PROGRAMA DE ELEMENTOS DE GEOMETRIA

Papeleta 1.ª Figuras geométricas punto, línea, superficie, cuerpo.—Dimensiones.—Figuras iguales, equiva-

entes y semejantes.—Áreas del círculo y del sector circular.—Volumen del paralelepípedo.—Idem del prisma.

Papeleta 2.^a Línea recta.—Propiedades.—Segmento rectilíneo.—Adición y sustracción de segmentos.—Cuadriláteros: clasificación.—Ángulo diedro.—Ángulo rectilíneo correspondiente.—Diedros iguales y relación de diedros.—Diedros consecutivos, adyacentes, complementarios, suplementarios y opuestos por la arista.

Volumen del cilindro de revolución.

Papeleta 3.^a Ángulo.—Definiciones.—Ángulos consecutivos, adyacentes, complementarios y opuestos por el vértice.—Bisectriz.—Casos de igualdad de triángulos.—Idem de polígonos.—Plano bisector de un diedro.—Suma de ángulos formados alrededor de una recta.

Papeleta 4.^a Adición y sustracción de ángulos.—Áreas de las superficies.—Áreas del rectángulo, cuadrado y paralelogramo.—Área de la esfera.

Papeleta 5.^a Ángulos formados sobre un punto de una recta y alrededor de un punto.—Relaciones numéricas entre los lados de los triángulos: caso de triángulos rectángulos.—Esfera.—Definiciones.—Determinación de una superficie esférica.

Papeleta 6.^a Circunferencia: definiciones.—Determinación de una circunferencia.—Relaciones numéricas entre los lados de los triángulos: caso de triángulos oblicuángulos.—Pirámide.—Definición y clasificación.

Papeleta 7.^a Perpendiculares y oblicuas.—Distancia de un punto a una recta.—Circunferencia: propiedades de arcos y cuerdas.—Propiedades del diámetro.—Tangentes.—Propiedades de la tangente.—Área lateral y total de una pirámide.

Papeleta 8.^a Propiedad de la perpendicular a un segmento en su punto medio.—Idem de la bisectriz de un ángulo.—Triángulos semejantes.—Teorema fundamental.—Casos de semejanza de triángulos.—Generación de planos.—Intersección de dos planos.—Área lateral y total de un prisma.

Papeleta 9.^a Paralelas.—Teoremas.—Polígonos semejantes.—Esfera.—Secciones planas.—Plano tangente.—Volumen de la esfera.

Papeleta 10. Ángulos de lados paralelos o perpendiculares.—Longitud de la circunferencia.—Medida de ángulos.—Ángulos centrales, inscritos, semiinscritos, interiores y exteriores a una circunferencia.—Perpendicularidad y paralelismo de rectas y planos.

Papeleta 11. Polígonos regulares.—Definiciones.—Polígonos en general.—Propiedades y valor de la suma de los ángulos interiores y exteriores.—División sexagesimal y centesimal de la circunferencia.—Cuerpos poliedros: definiciones.—Poliedros regulares.—Volumen de la pirámide.

Papeleta 12. Polígonos.—Definiciones y clasificación.—Triángulos.—Propiedades fundamentales.—Líneas proporcionales.—Definición.—Teoremas más importantes.—Prisma.—Definición y clasificación.—Paralelepípedo.—Cubo.—Volumen del cono de revolución.

Papeleta 13. Paralelogramo.—Clasificación y propiedades.—Valor del lado del exágono, del triángulo y del cuadrado inscritos o circunscritos a

una circunferencia.—Apotema de un polígono regular.—Cilindro.—Definiciones.—Cilindro de revolución.—Superficie lateral y total del cilindro de revolución.

Papeleta 14. Ángulos formados por dos paralelas cortadas por una secante.—Área de las superficies.—Áreas del triángulo, trapecio, polígono regular y polígono cualquiera.—Cono.—Definiciones.—Cono de revolución.—Superficie lateral y total del cono de revolución.

PROGRAMA DE FISICA ELEMENTAL Y ELECTRICIDAD

Papeleta 1.^a Fenómenos físicos.—Materia y energía.—Propiedades generales y particulares de los cuerpos.

Fotología.—Propagación de la luz.—Fundamento de un sistema de unidades eléctricas.

Papeleta 2.^a Cinemática.—Movimiento de un punto.—Trayectoria.—Movimiento rectilíneo y uniforme.—Velocidad.—Leyes de este movimiento.—Movimiento circular uniforme.—Velocidad lineal y angular.—Velocidad de la luz. Dinamos y motores eléctricos: fundamento.

Papeleta 3.^a Movimiento rectilíneo uniformemente variado.—Sus clases.—Aceleración.—Leyes del movimiento uniformemente variado.—Movimientos de traslación y de rotación de un cuerpo.—Reflexión de la luz.

Idea de corrientes alternas y alternadores.

Papeleta 4.^a Estática.—Fuerzas.—Definición y representación.—Principios de la inercia y de la acción y de la reacción.—Momento de una fuerza respecto de un punto.—Imágenes dadas por los espejos planos.—Autoinducción. Extracorrientes de apertura y cierre de un circuito.

Papeleta 5.^a Resultante de un sistema de fuerzas concurrentes.—Propiedades de la resultante de un sistema de fuerzas.—Refracción de la luz.—Índice de refracción.—Inducción electromagnética.—Diversos modos de producción de corrientes inducidas.—Ley de Lenz. Unidad práctica de autoinducción.

Papeleta 6.^a Resultante de un sistema de fuerzas paralelas.—Pares de fuerzas.—Lentes: sus distintas clases y cualidades.—Galvanómetros.—Amperímetros y voltímetros.—Unidad práctica de intensidad de una corriente eléctrica.

Papeleta 7.^a Condición general de equilibrio de un sólido.—Descomposición de fuerzas.—Dispersión de la luz. Espectro luminoso.—Electroimanes.—Acciones mutuas entre imanes y corrientes.—Unidad práctica de fuerza electromotriz.

Papeleta 8.^a Dinámica.—Relación entre fuerzas y aceleraciones.—Masa mecánica.—Movimientos producidos por las fuerzas según su naturaleza.—Marcha de los rayos luminosos a través de un prisma.—Electromagnetismo.—Campo magnético creado por una corriente.—Solenoides.—Asimilación a un imán.

Papeleta 9.^a Trabajo.—Energía cinética.—Relaciones entre estas cantidades.—Movimiento circular.—Fuerza centrífuga.—Microscopio simple.—Magnetismo.—Imanes.—Leyes de las acciones magnéticas.—Magnetismo terrestre. Declinación e inclinación magnéticas.

Papeleta 10. Sistema C. G. S. de unidades mecánicas.—Unidades fundamentales y derivadas.—Unidades más usuales.—Medida de longitudes.—Nonius. Microscopio compuesto.—Acumuladores.—Asociación de pilas.

Papeleta 11. Máquinas simples.—Condiciones de equilibrio de la palanca. Polea.—Torno.—Plano inclinado y tornillo.—Terminología.—Termómetros.—Pilas eléctricas.—Descripción de las más usadas en Telegrafía.

Papeleta 12. Gravitación universal. Gravedad.—Centro de gravedad.—Su determinación.—Leyes de la caída de los graves.—Dilatación de líquidos y de gases.—Energía y potencia de la corriente.—Ley de Joule.—Unidad práctica de potencia eléctrica.

Papeleta 14. Masas y pesos absolutos y relativos.—Densidad y peso específico.—Medida de masas y pesos.—Balanza y dinamómetros.—Cambios de estado.—Fusión y solidificación.—Circuitos derivados.—Puente de Wheatstone.

Papeleta 15. Estados físicos.—Estado sólido.—Tenacidad.—Elasticidad. Ductilidad.—Maleabilidad.—Calorimetría.—Cantidad de calor.—Calor específico.—Corriente eléctrica.—Intensidad de corriente.—Ley de Ohm.—Resistencia eléctrica.—Fuerza electromotriz.—Unidad práctica de resistencia eléctrica.

Papeleta 16. Estado líquido.—Propiedades de los líquidos.—Principios fundamentales de hidrostática.—Vaporización y condensación.—Disolución.—Campo eléctrico.—Líneas de fuerza.

Papeleta 17. Cuerpos flotantes.—Ebullición.—Liquefacción.—Electrificación por influencia.—Capacidad eléctrica.—Condensadores.—Unidad práctica de capacidad eléctrica.

Papeleta 18. Propiedades generales de los gases.—Presión atmosférica.—Barómetros.—Termodinámica.—Principio de la equivalencia.—Potencial; su relación con el trabajo.

Papeleta 19. Ley de Mariotte.—Manómetros.—Acústica.—Movimiento vibratorio.—Sonido.—Cualidades del sonido.—Electrología.—Conductores y aislantes.—Leyes de Coulomb.—Unidad práctica de cantidad de electricidad.

PROGRAMA DE NOCIONES DE QUÍMICA

Papeleta 1.^a Cuerpos simples y compuestos.—Hipótesis sobre la constitución de la materia.—Metales: sus propiedades.—Aleaciones.—Cobre y sulfato de cobre: principales propiedades y aplicaciones.

Papeleta 2.^a Combinación y mezcla.—Teoría electrónica del átomo.—Valencia.—Símbolos.—Fórmulas químicas.—Propiedades elementales del nitrógeno.—Aire.

Papeleta 3.^a Radicales.—Concepto del peso atómico y del peso molecular.—Átomo-gramo.—Molécula-gramo.—Volumen molecular.—Amoníaco y cloruro amónico: propiedades más importantes y aplicaciones.—Propiedades elementales del cinc y sulfato de cinc.

Papeleta 4.^a Reacciones químicas. Reacciones reversibles.—Ley de las masas.—Propiedades elementales del

mercurio, estaño y plomo.—Principales propiedades del ácido sulfúrico.

Papeleta 5.^a Ácidos, bases y sales. Propiedades del oxígeno e hidrógeno e ideas sobre su obtención.—Propiedades más importantes del agua, del cloro y del azufre.

Papeleta 6.^a Nomenclatura química.—Propiedades y obtención del ácido clorhídrico.—Propiedades del carbono.—Carbones.—Principales propiedades y aplicaciones del hierro y del aluminio.

Aprobados.—El Director general, M. H. Barroso.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Lima participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Moisés Mara, natural de Melilla, de setenta y ocho años de edad.

Madrid, 6 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, M. de Piniés.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vacante la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, por pase a otro cargo de D. Juan Gualberto Bermúdez, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.^o del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 55 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, se anuncia a concurso la provisión de esta plaza entre los señalados en el primero de los citados artículos.

Los aspirantes elevarán sus instancias, dentro del término de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, al Presidente del Tribunal Supremo por conducto del Tribunal en que estén prestando sus servicios, y acompañando los documentos en que justifiquen su aptitud legal, para que la Sala de gobierno del referido Tribunal Supremo formule la propuesta a que se refiere el artículo 528 de la ley Orgánica, en los términos que previene el artículo 56 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid, 13 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Visto el expediente instruido con

motivo del escrito de la Cámara de Comercio de Santander, en solicitud de que se haga extensiva a los Agentes comerciales la bonificación del 30 por 100, concedida a los Viajantes de Comercio por acuerdo de este Centro directivo fecha 18 de Julio última en las líneas de Canarias y Fernando Poo;

Resultando que interesado informe del Delegado del Estado en la Compañía Transmediterránea, participa su conformidad con la ampliación de que se trata, por tener los Agentes comerciales el mismo carácter de mediador del comercio y llevar consigo los mismos beneficios que los Viajantes;

Vista la citada resolución de este Centro directivo, fecha 18 de Julio de corriente año,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo que se solicita, extendiendo a los Agentes comerciales la bonificación del 30 por 100 concedida a los Viajantes de Comercio en sus viajes comerciales por las líneas de Canarias y Fernando Poo por la citada disposición, con las condiciones y limitaciones establecidas en la misma, insertándose esta disposición en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y del público en general.

Madrid, 10 de Octubre de 1931.—El Director general, José María Roldán, Señor Delegado del Estado en la Compañía Transmediterránea.—Señor, Presidente de la Cámara de Comercio de Santander.—Señor...

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de Septiembre de 1930, se convocan para el mes de Septiembre de 1931, las plazas de Médi-

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Manchones, Murero y Orcajo	Manchones	Zaragoza	Daroca	1
Ampuero	Ampuero	Santander	Laredo	1
Puerto de la Cruz	Puerto de la Cruz	Santa Cruz de Te- nerife	Orotava	1
Domeño	Domeño	Valencia	Chelva	1
Cihuela	Cihuela	Soria	Soria	1
Calafell	Calafell	Tarragona	Vendrell	1
Miño de San Esteban y Fuentecam- brón	Miño de San Esteban	Soria	Burgo de Osma	1
San Rafael del Río	San Rafael del Río	Castellón de la Pla- na	Vinaroz	1

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando el impo-
Madrid, 9 de Octubre de 1931. — El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano. — V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Lengua y Literatura españolas (curso preparatorio de Derecho) de la Universidad de La Laguna, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas y el 30 por 100 del importe de dicho haber por razón de residencia.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio último:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al

terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1925, GACETA del 30.

Madrid, 7 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se halla vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, de Bilbao, la Cátedra de Cálculo comercial, que ha de proveerse en el turno de concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1913, 31 de Agosto de 1922 y Orden ministerial de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratar de la misma materia docente, y los Profesores auxiliares de los mencionados Centros que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios, debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director de la Escuela en

que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se ampliará en quince días para los aspirantes residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se hallan vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Valencia, Santander y Palma de Mallorca las Cátedras de Cálculo comercial, que han de proveerse por concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, de conformidad con lo establecido en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922 y Orden ministerial de esta fecha.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios, debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias y Baleares.

LA GOBERNACION

RAL DE SANIDAD

de Noviembre del mismo año (normas 8.^a y 9.^a), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de usos Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Renuncia	Inspector municipal de Sanidad..	3. ^a	2.200	35	Concurso de antigüedad.....	1.623	
Jubilación.....	Idem.....	3. ^a	2.200	100	Idem.....	3.547	
Renuncia.....	Idem.....	3. ^a	2.200	300	Idem.....	8.818	
Idem.....	Idem.....	4. ^a	1.650	2	Idem.....	845	
Idem.....	Idem.....	5. ^a	1.375	6	Idem.....	700	
Defunción.....	Idem.....	4. ^a	1.650	Ninguna.	Idem.....	1.601	
Idem.....	Idem.....	5. ^a	1.375	6	Idem.....	772	
Interinidad.....	Idem.....	4. ^a	1.650	3	Idem.....	611	

do a la misma la ficha de méritos (Norma 10.^a de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Fidel Perlado Moreno, respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas en Valladolid (barrio de San Juan), celebrada el día 29 de Agosto último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor D. Luis Gago Alonso (domiciliado en Madrid, calle de Raimundo Lulio, núm. 1), en la cantidad líquida de 482.445,28 pesetas, una vez deducidas de las pesetas 514.224,34, que importa el presupuesto que ha de servir de base para la expresada subasta, las 31.779,06 pesetas a que asciende la baja del 6,18 por 100 hecha en su proposición.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente incoado por doña Hipacia Martín Miranda, Maestra de Ayllón, provincia de Segovia, alta en el Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Esta Dirección general ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

Vista la instancia de los Maestros de Laroles (Granada) Sres. Pérez Yebra, Arboleda Escobesa, López Sánchez y Salamanca Blesa, en la que manifiestan que el Ayuntamiento de dicho pueblo, sin causa que lo justifique, les ha rebajado la indemnización reglamentaria que venían percibiendo, de 250 pesetas anuales a 100 pesetas;

Resultando que el Ayuntamiento de Laroles informa que estando el presupuesto correspondiente al año actual aprobado por la Superioridad, oportunamente debió hacerse la reclamación que le formula, y no habiéndolo verificado, el Municipio no puede alterar ninguna de las consignaciones que en el presupuesto se determinan por estar éstas dotadas con las cantidades estrictamente necesarias para cada caso:

Resultando que el Ayuntamiento mencionado rebajó la indemnización reglamentaria que venían percibiendo los Maestros reclamantes sin justificación ni fundamento alguno:

Considerando que los Ayuntamientos están obligados a consignar en sus presupuestos las cantidades que la ley establece, según la escala inserta en el artículo 15 del vigente Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por V. I. y la Sección administrativa de esa provincia, ha resuelto que por esa Inspección se requiera al Ayuntamiento de Laroles (Granada) para que cumpla la obligación en que se halla de indemnizar a los Maestros solicitantes lo que les corresponde con arreglo a la escala inserta en el referido artículo 15 del Estatuto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Puda de Montserrat a la provincial de Esparraguera a Manresa,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Antonio Escursells Marsá, vecino de Barcelona, calle Sarriá, número 23, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas por la cantidad de 344.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 380.708,07 pesetas, la baja de 36.708,07 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre la riera de Caldas en la carretera de Sabadell a Mollet por Santa Perpetua,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique al mejor postor Sociedad anónima Construcciones y Pavimentos, con domicilio en Barcelona, calle Avenida del Catorce de Abril, número 514, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas por la cantidad de 212.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 248.550,75 pesetas, la baja de 36.550,75 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 3.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Adaja, en la carretera de Medina del Campo al Arrabal de Portillo (Valladolid),

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique al mejor postor, D. Zacarías Cámara Benito, vecino de Valladolid, con domicilio en la calle de San Isidro, número 2, que licitó en Valladolid, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 60.718,06, que produce en el presupuesto de contrata, de 62.660,53 pesetas, la baja de 1.942,47 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole

que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Puentes y Cimentaciones.

SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de prolongación del muelle de Abando, en el puerto de Bilbao, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pedro de Elejabeitia, como Gerente de la Sociedad "Muguire y Compañía", comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de un millón doscientas veintiún mil cuatrocientas setenta pesetas ochenta y dos céntimos (1.221.470,82), que produce en el presupuesto de contrata, de 1.478.778,23 pesetas, la baja de pesetas 257.307,41 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y el del interesado, Madrid, 29 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en solicitud de autorización para instalar un depósito flotante de combustibles líquidos en el puerto de Cádiz:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928, para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Cádiz, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Administración principal de Aduanas, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio de los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un

aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon conforme a lo propuesto por la Junta del Puerto.

El Ministerio de Fomento ha dispuesto autorizar a la mencionada Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para establecer en el puerto de Cádiz un depósito flotante de combustibles líquidos destinado a abastecimiento de buques, con arreglo a las condiciones del apartado A) de la Real orden de 21 de Febrero de 1928 (GACETA de 1.º de Marzo) y a las siguientes:

1.º Los plazos a que se alude en la cláusula segunda de dicho apartado se entenderán contados a partir de la fecha de la presente disposición.

2.º Los tanques de que conste el pontón estarán convenientemente cubricados por centímetros de altura y provistos interiormente de una regla indicadora del nivel, debiéndose entregar a la Aduana tablas firmadas demostrativas del volumen de cada tanque por centímetros de altura.

3.º El transporte de los combustibles desde los buques que realicen el aprovisionamiento de los Depósitos flotantes hasta estos depósitos, y desde ellos a los buques que hayan de ser aprovisionados, se hará en general mediante abarreamiento, y cuando sea conveniente o necesario emplear barcos tanques o cisternas, éstos estarán inscritos en la Aduana, después de comprobarse las escalas de calados en la forma que determina el artículo 250 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.º El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de esta capital, un canon de diez (0,10) céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, debiendo ésta contarse en el supuesto de que el pontón describa un círculo de radio mínimo igual a la eslora, y cincuenta (0,50) céntimos de peseta por tonelada embarcada o desembarcada; canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras de dicho puerto, el de la Compañía interesada y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de revisión de las concesiones en las zonas de los puertos de esa provincia y en el de Ceuta, afecto para los fines de inspección a la Jefatura de Obras públicas de aquélla, expediente que se refiere a la retribución que proceda imponer a cada una de dichas concesiones, en relación con el precepto del artículo adicional de la Ley de 7 de Julio de 1911.

Visto lo informado por las Direccio-

nes de los puertos de Cádiz, Algeciras y Ceuta, y por el Gobierno civil de su digno cargo:

Resultando que la revisión ha sido practicada en la forma que dispone la Orden de carácter general de 6 de Mayo último, publicada en la GACETA DE MADRID de 16 del mismo mes.

El Ministerio de Fomento ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que las concesiones que figuran en la adjunta relación número 1, con-

tinúan abonando el canon que tienen fijado, sin perjuicio de la facultad que se reserva la Administración para modificarlo cuando lo estime oportuno.

2.º Que las concesiones que figuran en la adjunta relación número 2, se consideren eximidas de la obligación de abonar canon, desde la fecha 6 de Mayo del año actual, sin perjuicio de la facultad que se reserva la Administración para imponer el canon periódico u otra forma de retribución cuando las cir-

cunstancias aconsejen tal medida, en relación con las disposiciones vigentes o con las que en lo sucesivo se dicten. Lo que de orden del Excmo. Sr. Mi-

nistro de Fomento digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Relación número 1

CONCESIONARIO	OBJETO DE LA CONCESION	LUGAR DE LA CONCESION	FECHA en que se otorgó
Transatlántica.....	Caseta.....	Puerto de Cádiz.....	»
J. Monis.....	»	»	28 Agosto 1923.
B. Mariñas.....	»	»	22 Febrero 1923.
Pescaderías Coruñesas.....	»	»	19 Mayo 1919.
B. Mariñas.....	»	»	27 Diciembre 1924.
Monopolio de Petróleos.....	»	»	9 Marzo 1927.
Compañía Transmediterránea.....	»	»	1 Marzo 1929.
D. Mac Pherson.....	Parte del tinglado núm. 3.....	»	2 Enero 1928.
Ayuntamiento de Cádiz.....	Verja del depósito franco.....	»	20 Julio 1928.
D. Enrique Ibarrola Abafia.....	Tubería para suministro de combustible a buques.....	Puerto de Ceuta.....	8 Octubre 1920.
Sociedad Fomento de la bahía de Algeciras.....	Tendido de tubería para suministro de agua.....	Muelle de la Galera (Algeciras).....	20 Diciembre 1916.

Relación número 2

CONCESIONARIO	OBJETO DE LA CONCESION	LUGAR DE LA CONCESION	FECHA en que se otorgó
B. Mariñas.....	Varadero.....	Puntales.....	9 Noviembre 1928.
S. E. C. Naval.....	Dársena y muelle.....	Factoría de Matagorda.....	7 Febrero 1919.
D. Manuel Troitíño.....	Ampliación de una casa.....	Algeciras.....	22 Agosto 1929.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao solicitando autorización para variar el régimen del pantano de Zollo, propiedad de aquél, para poder conducir, con destino al abastecimiento de Bilbao, un caudal de 400 litros por segundo en servicio intermitente, en lugar de los 60 litros por segundo concedidos para el servicio continuo del referido pantano por Real orden de 29 de Octubre de 1920:

Resultando que por Reales órdenes de 30 de Octubre de 1879 y 8 de Agosto de 1890 se autorizó al Ayuntamiento de Bilbao para aprovechar 60 litros de agua por segundo de tiempo de cada uno de los barrancos Bentako-Erreca y Larrumbe, destinados al abastecimiento de Bilbao, y que por Real orden de 29 de Octubre de 1920 se autorizó al Excmo. Ayuntamiento para la construcción de dos presas de embalse, una en el barranco de Larrumbe y otra en el de Bentako-Erreca, en jurisdicción de Zollo, con objeto de regular los caudales abastecedores de que dis-

frutaba Bilbao por las concesiones anteriores, de cuyas dos presas, por múltiples razones, no fué construída más que la correspondiente al barranco de Larrumbe (pantano de Cruceta):

Resultando que actualmente se hallan en construcción, y para terminarlas en el próximo año 1932, las obras correspondientes al primer grupo del abastecimiento de Bilbao, a base de los ríos Ordunte y Cerneja, otorgadas al Ayuntamiento por Real orden de 20 de Enero de 1928, para conducir primeramente 1.000 litros por segundo y 1.500 después para su abastecimiento, con cuyas obras se disminuye notablemente la importancia del pantano de Cruceta (Zollo) como embalse regulador, adquiriéndola, en cambio, muy extraordinaria si se considera como depósito de reserva de la distribución, permitiendo ahorrar al Municipio cuantiosas sumas en construcción de los depósitos de la distribución, y que para esta utilización del pantano de Zollo como depósito de la distribución, es necesario ampliar la conducción hoy existente desde dicho pantano a la arqueta de Venta Alta, desde la cual

hasta Bilbao la tubería tiene ya sección conveniente:

Resultando que practicada la información pública correspondiente no se ha presentado reclamación alguna oponiéndose a lo solicitado por el excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de la provincia informa favorablemente el expediente, y propone las condiciones en que puede otorgarse la autorización que se solicita:

Considerando que la modificación de la conducción que se solicita no afecta a las condiciones de las concesiones que hoy posee el excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao, ya que se conservan las mismas tomas de todos los manantiales que la conducción va recogiendo en su camino y que sólo afecta al régimen de aprovechamiento de las aguas del pantano, que pasará de prestar un servicio continuo, como lo hace en la actualidad, a dar un servicio intermitente cuando así lo exija una interrupción en el suministro de agua de los ríos Ordunte y Cerneja:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a las dis-

posiciones vigentes; que no se ha dado lugar a reclamación alguna, y que siendo favorable el informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, debe accederse a lo solicitado por el Ayuntamiento de Bilbao. Este Ministerio ha resuelto se autorice al Excmo. Ayuntamiento de Bilbao para variar el régimen del pantano de Zollo para poder conducir, con destino al abastecimiento de Bilbao, un caudal de 400 litros por segundo en servicio interminante, en lugar de los 60 litros por segundo concedidos para el servicio continuo del referido pantano, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao en Enero de 1931 por el Ingeniero Director D. Estanislao Herrán y que ha servido de base para la tramitación del expediente.

2.ª Darán principio los trabajos dentro de los seis meses, contados a partir de la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, debiendo quedar completamente terminadas en el de tres años, contados a partir de la misma fecha.

3.ª Se declaran las obras de utilidad pública para los efectos de las imposiciones de servidumbre de acueducto, mediante la tramitación del oportuno expediente administrativo, con arreglo a la correspondiente Ley y Reglamento.

4.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o del facultativo subalterno en quien delegue, el que a su terminación y previo reconocimiento levantará un acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

5.ª Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras, así como los derivados del acta de reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe, justificado oportunamente, en la Pagaduría de Obras públicas de la demarcación de Alava y Vizcaya.

6.ª El Ayuntamiento concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen en la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de las mismas en tasación pericial.

7.ª Queda obligado el Ayuntamiento concesionario, antes de dar principio a los trabajos, a depositar el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras de dominio público para responder del cumplimiento de las condiciones en que se otorgue esta autorización.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o restablecer las servidumbres precisas, no

pudiéndose cambiar el destino del aprovechamiento, que no se podrá aplicar sino para el fin que ha sido concedido.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar los volúmenes de agua que juzgue necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar a las obras.

11. El incumplimiento por parte del Ayuntamiento concesionario de cualquiera de estas condiciones invalidará la autorización otorgada, así como en cualquiera de los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los casos señalados en la ley de Obras públicas y Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Orden del Sr. Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia, Madrid, 1.º de Octubre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Jaén solicitando la concesión de 80 litros por segundo de aguas del Riofrío, en término de los Villares, con destino al abastecimiento de la población:

Resultando que se practicó información pública, y aparecieron en ella multitud de reclamaciones, clasificables en dos grupos: 1.º, las suscritas por autoridades, vecinos o regantes de los Villares; que temen ver mermados los caudales que utilizan en sus riegos y alegan que la ciudad de Jaén dispone ya de los cuatro manantiales llamados: La Magdalena, El Alamillo, Santa María y El Acho, que bien administrados bastarían para el suministro, que es, en todo caso, excesivo el caudal solicitado, y que las aguas de Riofrío les corresponden y son necesarias para sus riegos y servicios, y 2.º, varias instancias, presentadas por usuarios industriales, fundándose en perjuicios que a sus aprovechamientos reporta la reducción de caudal por causa de la concesión que se pide:

Resultando que el Ayuntamiento de Jaén contestó manifestando que el río dispone de caudal suficiente para la derivación que solicita, después de atendidas las necesidades de los riegos de Los Villares, y aún quedará agua para la urbanización y saneamiento de las villas:

Resultando que en el acto de la confrontación se presentaron varios escritos por los opositores, basándose en los mismos motivos, y se expusieron alegaciones contra los aforos practicados; que al acta levantada se unió una certificación del número de habitantes de Jaén que, según el padrón, era de 36.018 de derecho y 36.187 de hecho:

Resultando que la División Hidráulica del Guadalquivir estimó que los riegos de Los Villares tienen verdadera importancia social, por lo que deben ser respetados, en lo posible; pero que es probable que el caudal del río permita la concesión sin menoscabo para ellos; propuso, pues, se concedan los 80 litros solicitados con ciertas condiciones, entre las que destacan la de que, de comprobarse la insuficiencia, del caudal para atenderlos conjuntamente con el abastecimiento, quede obligado el Municipio de Jaén a establecer un embalse que regularice el régimen del río, asegurando caudal suficiente para los dos sistemas de aprovechamientos:

Resultando que el Consejo de Fomento y el Abogado del Estado informaron también en sentido favorable, así como también el Gobernador civil:

Resultando que en 2 de Agosto de 1927 la Dirección general de Obras públicas, en vista de haberse presentado por los opositores análisis desfavorables de las aguas en cuestión; de que la gran mayoría de aquéllos no había justificado en debida forma sus derechos presumibles, y que no resultaba claramente establecido el caudal existente y el necesario, ni en cuanto a las aguas que se piden, ni en las de los manantiales de Jaén, dispuso:

1.º Que se hiciesen nuevos análisis químicos y bacteriológicos de las aguas del Riofrío y de los manantiales de la ciudad e informase nuevamente la Junta de Sanidad.

2.º Marcó un plazo de cuatro meses para que los reclamantes inscribiesen sus aprovechamientos.

3.º Que la División Hidráulica, una vez hechas las inscripciones, fijase el caudal disponible, y dedujese si es necesario expropiar el agua que se pretende derivar con destino a Jaén, y en este último caso tendría en cuenta el caudal de que ya dispone para su abastecimiento, que para fijarlo "completará los aforos de los cuatro manantiales; si analizadas sus aguas resultan de la debida pureza y potabilidad, determine el caudal máximo que haya derecho a expropiar"; y

4.º Recomendar al Ayuntamiento, que es quien por el Estatuto municipal está facultado para aprobar el proyecto, que se efectúen ciertas revisiones en el mismo, en la parte que a su jurisdicción compete.

Resultando que en 23 de Septiembre de 1927 presentó la División nuevos informes y datos de aforos de los manantiales y del río, con otros sobre el caudal empleado en los riegos de Los Villares, y encontrando la Dirección general algunas erratas e imprecisiones en éstos, ordenó en 14 de Octubre se efectuasen otros nuevos por otro Ingeniero, que no pudieron tener lugar por haber empezado entonces un régimen de lluvias:

Resultando que, en vista de la urgencia apremiante del abastecimiento de la población de Jaén, y que dichos aforos, para que fueran útiles, habían de ser demorados al propio estiaje, con pérdida de un año, se decidió prescindir de ellos y fundarse en los datos que constaban en el expediente, según los cuales se pueden estimar las aportaciones de los manantiales en 30 l-

tros por segundo y en 50 lo necesario para completar los 80 litros pedidos; en 166 litros lo derivado para Los Villares, de los que venían a reintegrarse unos 14, que, sumados a los 36 que quedaban en el río, completaban los 50 necesarios para Jaén; que, fundándose en estos razonamientos y en que las demás reclamaciones pueden ser salvadas con la indemnización de los perjuicios, el Consejo de Ministros, con fecha 21 de Agosto de 1928, resolvió otorgarles la concesión de 50 litros por segundo, siempre que el río los lleve, después de reservado el caudal necesario para el riego de Los Villares, y declarando el abastecimiento de utilidad pública para el derecho de expropiación de aguas hasta completar en la derivación el caudal de 50 litros:

Resultando que D. José Martínez Campos y otros opositores interpusieron recurso contencioso-administrativo contra dicho Real decreto:

Resultando que con fechas 10 de Diciembre de 1927 y 4 de Enero de 1928 se han formulado hasta 152 peticiones de inscripción de riegos del término de Los Villares, cuyo expediente ha sido devuelto por la Dirección general de Obras públicas, en 16 de Septiembre de 1930, por no haber sido inscritas las informaciones posesorias en el Registro de la Propiedad, ni estar liquidados los Derechos reales; que, con motivo de este expediente, se aforaron los caudales no sólo de los propietarios que solicitaron la inscripción, sino de otros que no han instado, que representan un caudal de 22,1 litros por segundo:

Resultando que con fecha 26 de Noviembre de 1910 dictó sentencia el Tribunal Supremo sobre el recurso contencioso-administrativo entablado contra el Real decreto de concesión, anulando éste por estimar incompleta la tramitación del expediente e incumplida la Orden de 2 de Agosto de 1927, ordenando la reposición de aquél al estado en que estaba al recaer la resolución anulada y disponiendo se efectúe con los siguientes trámites:

- 1.º Informe de la Jefatura de Minas de la provincia.
- 2.º Nuevos análisis químicos y bacteriológicos de las aguas del Riofrío y de los cuatro manantiales de Jaén.
- 3.º Nuevos aforos de las aguas utilizadas y restantes de todas las indicadas procedencias.
- 4.º Informe de la Asesoría jurídica; y
- 5.º Audiencia de los interesados en el expediente:

Resultando que en 26 de Febrero último el Tribunal Supremo inquirió del Ministerio si se había dado cumplimiento a la sentencia de 26 de Noviembre de 1930, y de no ser así se ordenase la suspensión de las obras; que en 5 de Marzo se contestó a dicho Tribunal que se había ordenado el cumplimiento de la sentencia y que se investigaba sobre su ejecución y en 26 de Julio se le comunicó que quedaba cumplido lo fallado por el Tribunal en la parte correspondiente a la derivación en que la Administración Central puede intervenir, siendo lo demás de la competencia del Municipio:

Resultando que con fecha 8 de Ma-

yo de este año remite el Ingeniero Jefe un informe dando cuenta de las gestiones realizadas para el cumplimiento de dicha sentencia y proponiendo las condiciones con que podría otorgarse la concesión; acompaña a dicho informe:

Certificados de análisis de fecha 8 de Febrero de 1931 referentes a los manantiales Acho, Alamillo, La Magdalena y Santa María y de los del Riofrío en la salida de las turbinas de la Electro Industrial Española, en los que se califica a todos ellos como potables. A estos certificados acompaña informe de la Junta provincial de Sanidad, que es favorable a todos ellos, haciendo constar que los del Riofrío superan en calidad a todos los demás.

Aforo de los manantiales de Jaén efectuados en 11 de Marzo de 1931, que dan los resultados siguientes: el Acho, 0,7 litros por segundo; el Alamillo, 1,46; Santa María, 3,26; la Magdalena, 13,2; y la Toja, 9,04, o sea, en total, 27,86 litros por segundo.

Informe del Ingeniero de Minas con el estudio geológico de la cuenca que suministra las aguas del Riofrío.

Que acompaña también los planos de un proyecto de modificación de la toma de aguas, que consiste especialmente en prescindir del filtro insuficiente que figuraba en el proyecto primitivo, captando las aguas por tubería engastada en la presa del desagüe mismo de las turbinas de la Electra Industrial, en donde las aguas están suficientemente libres de arrastres y cuerpos en suspensión, para lo cual cuentan con autorización de la Sociedad concesionaria.

Que el Ingeniero Jefe, en el informe, acoge todos estos datos favorablemente; manifiesta que las obras se empezaron en 21 de Diciembre de 1928, continuando en marcha normal hasta el 10 de Diciembre de 1930; dice también que con motivo del expediente de inscripción se hicieron aforos en el Riofrío, en la parte de los riegos de la zona baja a que corresponde la petición, obteniendo 124,3 litros por segundo, para los riegos con inscripción solicitada y 22,1 para riegos en que no se ha solicitado inscripción, y en total, 146,9 litros, que es próximamente los mismos que se aforó en Agosto de 1929, a la salida de la zona alta, debiendo hacerse observar que corresponde a un estiaje mínimo, pudiendo contarse muchos años con el volumen de 200 litros que dió el aforo de Agosto de 1927; para evitar expropiaciones, estima podría utilizarse el agua del río durante las ocho horas de la noche en que no se riega, y para evitar perjuicios expropiar el molino del Zurradero, que funciona por la noche y tiene concedidos 57,7 litros por segundo. Admitidas estas premisas, calcula que el abastecimiento podría lograrse con la derivación, sólo durante la noche, de 183 litros por segundo, pudiendo, si falta, obtenerse hasta este caudal por expropiación de parte del correspondiente a los riegos. En definitiva propone se otorgue a la concesión de los 50 litros cuando el río los lleve después de reservado el caudal de Los Villares en las diez y seis horas de día y todo el caudal durante las ocho restantes, o bien 183 litros durante dichas horas, pudiendo utilizarse también la parte destinada al riego de tierras que la Corporación adquiera.

Resultando que para dar audiencia a los interesados se ha notificado ésta a los Alcaldes para conocimiento de aquéllos y se ha anunciado en el *Boletín Oficial*, y como resultado han aparecido dos escritos: uno, de don José Martínez, D. Manuel Toro y otros, vecinos de Los Villares, que alegan: 1.º Que Jaén tiene aguas suficientes. 2.º Que Los Villares necesitan todas las aguas del río para sus riegos. 3.º Que la concesión causaría la miseria del pueblo. 4.º Que las aguas del río no son potables. 5.º Que los aforos realizados contienen tacha de parcialidad por la época en que han sido realizados. 6.º Que no se ha cumplido la sentencia del Supremo de 25 de Noviembre de 1930. 7.º Que tampoco lo ha sido la Real orden de 27 de Julio de 1928; y 8.º Que lo mismo ha sucedido con los preceptos que exige la concesión del agua. El otro escrito presentado lo ha sido por don Alberto Roseleny, en nombre de la Sociedad Linarense de Electricidad; Sucesora de Cobos y Compañía, propietaria de una central eléctrica movida por el río en el paraje Puente de la Sierra, que da por reproducido el escrito de oposición aportado al expediente por su antecesora, fundándose en los artículos 349 y 410 del Código civil y en los 150 y 151 de la ley de Aguas, mientras no se les expropie:

Resultando que la Asesoría Jurídica informa: 1.º Que la concesión puede otorgarse circunscrita a los sobrantes en la fecha de la misma. 2.º Que como consecuencia, queden a salvo los derechos reconocibles según los títulos que los diversos usuarios puedan presentar. 3.º Que deberá verificarse el aforo del río para conocer el caudal de los usuarios y de la concesión de abastecimiento; y 4.º Que habrán de consignarse las condiciones técnicas administrativas derivadas de la naturaleza del aprovechamiento y las generales de las leyes de Aguas y Obras públicas aplicables al caso:

Considerando que el abastecimiento de Jaén representa un problema de importancia vital cuya urgencia fué ya reconocida al otorgar la concesión de 1928, y al no estar anulada se ha prolongado alejando el término de una situación insostenible, agravada con las sequías de 1929 y del presente año; que la Administración del Estado no puede sino acoger con el mejor deseo la realización de tal servicio sin lesionar derechos legítimos muy estimables, aplicando a este fin sus facultades discrecionales, y por otra parte cumplir las disposiciones vigentes en la tramitación del expediente:

Considerando que la orden de la Dirección general de 2 de Agosto de 1927 tenía por objeto el que se cumpliera la tramitación reglada anteriormente mencionada correspondiente a las condiciones de aguas públicas y en parte obtener un mejor conocimiento del asunto para el ejercicio de las facultades discrecionales de la Administración:

Considerando que esa Orden de la Dirección no fué en ningún grado resolutive del expediente y que su interpretación, en cuanto no se oponga a las disposiciones que regulan el otorga-

miento de concesiones, corresponde al Ministerio de Fomento:

Considerando que además de los aforos practicados por el autor del proyecto en 3 de Septiembre de 1925, y de los ejecutados por la División Hidráulica en 29 de Octubre de 1926 y 12 de Agosto de 1927, se han practicado otros nuevos con motivo de las inscripciones de aprovechamientos solicitadas por usuarios de Los Villares, y que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir, que es a quien, según el Real decreto de 14 de Enero de 1906, en relación con la Real orden de 12 de Marzo de 1902, corresponde determinar el volumen necesario para el aprovechamiento que se solicita inscribir, informa en 8 de Mayo de 1931 que en el aforo realizado en Agosto de 1929, el caudal en la salida de la zona alta era aproximadamente los 146,9 litros aforados en Abril en la derivación de los riegos para la zona baja que constituyen la oposición al proyecto observando que de esta última cantidad sólo 124,8 corresponden a riegos cuya inscripción se haya solicitado; que ha de hacerse notar que este aforo, como el realizado en Agosto de 1927, han sido efectuados en pleno estiaje, que es cuando reglamentariamente deben practicarse:

Considerando que con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y Decreto-ley de 7 de Enero de 1927, para comprobar los datos de aforos, y si la época no fuera oportuna, podrán los Ingenieros Jefes pedir a las Divisiones Hidráulicas los datos existentes en sus archivos, y a éstos es a los que hace referencia el Ingeniero Jefe en el informe antedicho, y que esos datos contribuyen a apreciar las características del Riofrío y hacen ver lo extraordinario, por escaso, del caudal aforado en Agosto de 1929:

Considerando que los aforos de un caudal de agua no pueden dar por resultado la determinación de una constante física de la corriente, sino la de las cantidades de agua que pasan en cada unidad de tiempo en los diversos momentos en que se hacen los aforos, y el conocimiento de los caudales de agua que habrá de llevar la corriente en lo futuro, que es lo que interesa, es siempre aproximado; que esos caudales son esencialmente variables y la importancia de sus mínimos para cualquier uso, depende de las probabilidades que se presenten, con más o menos frecuencia, y que sean de mayor o menor duración, sin que esté en ninguna disposición oficial ordenado que debe estimarse como aforo de la corriente el "minimum minimorum" de los caudales por unidad de tiempo o gastos observados, porque cualquier aprovechamiento, aun en el abastecimiento de una población, dado lo amplio de las dotaciones que recomienda la higiene y fijan las leyes, puede sufrir reducciones del caudal, si éstas ocurren muy de tarde en tarde y son de poca duración, y esto puede comprobarse en las restricciones a que eventualmente se ven sometidas las grandes y pequeñas ciudades que se estiman bien abastecidas, y que hay medios técnicos de regular la corriente y de utilizar durante algunas horas del día los caudales no aprovechados, y que, por tanto, teniendo en cuenta estos motivos, no debe estimarse

se como aforo del agua aprovechable del Riofrío el del verano de 1929:

Considerando que si por una extremada prudencia se adoptase la cifra de éste, teniendo en cuenta que al cumplirse literalmente la orden de la Dirección general de Obras públicas y las disposiciones vigentes sobre inscripción de aprovechamientos, no debería darse por concedido ninguno de los aprovechamientos existentes, pues los usuarios no han cumplido en cuatro años lo que la Dirección ordenó que se hiciese en cuatro meses, y que las deficiencias observadas en los expedientes no está demostrado que sean debidas a causas ajenas a la voluntad de los usuarios, como sería preciso para estimarlo así, sino que, a juzgar por la marcha normal de los expedientes análogos, se observa una lentitud extraordinaria en los de Riofrío; y que aun si se contase como disponibles solamente los caudales del río que restan después de deducir los correspondientes a los aprovechamientos cuyo derecho de inscripción está solicitado, pero no demostrado, quedaría en el río en el estiaje de un año extraordinariamente seco un caudal de 22,1 litros por segundo de aguas muy potables, según los análisis facultativos, y muy adecuados, por tanto, para el abastecimiento de Jaén, resulta, pues, que hay base sobrada para conceder a esta ciudad aguas de Riofrío y que no deben negarsele, salvo la facultad discrecional de la Administración, porque solamente ese caudal sobrante últimamente calculado mejoraría notablemente el abastecimiento, y además la ley de Aguas y demás disposiciones vigentes dan preferencia al abastecimiento de aguas sobre los riegos y autorizan la expropiación de los segundos a favor de los primeros, según los artículos 160, 161 y 166 de dicha ley, sin necesidad de acudir al 162 y 168, por todo lo cual no es indispensable la determinación del caudal sobrante de los aprovechamientos de menos preferencia:

Considerando que debe estimarse cumplida la Orden de 2 de Agosto de 1927 en cuanto a los aforos ordenados, pues por una parte los regantes que no han inscrito su derecho no han cumplido la referida Orden, y algunos ni aun lo han solicitado, y no puede admitirse que el retraso indefinido en estas inscripciones paralice la acción de la Administración, no sólo para reconocer derechos, sino para conceder aguas sobrantes por causa de utilidad pública; y por otra parte, la finalidad de hacer los aforos es únicamente determinar la parte de caudal legítimamente aprovechada en relación con la totalidad, para ver después lo que quede libre; que también se ha cumplido la Orden de 2 de Agosto en cuanto a los análisis ordenados y demás extremos relacionados con la concesión:

Considerando que ha quedado cumplido lo ordenado en la sentencia de 26 de Noviembre de 1930; que, en efecto, se ha oído al Ingeniero de Minas, que no deduce nada contrario a la concesión; que también ha informado la Asesoría jurídica que es favorable a ella siempre que se respeten los derechos que en realidad re-

sulten perjudicados, como también las disposiciones vigentes; y por último, que se ha dado audiencia a los interesados, habiéndose presentado dos escritos cuyas alegaciones, fuera de algunas apreciaciones sobre el cumplimiento de los acuerdos recaídos dentro del expediente, y que competen a la Administración, son reproducción de las que contienen los escritos anteriormente presentados; que cumplido, pues, todo lo dispuesto en la sentencia, está el expediente concluso y dispuesto para resolución:

Considerando que vistos los datos complementarios, el caudal para el abastecimiento puede establecerse del siguiente modo: el número de habitantes de hecho actual es de 35.167, que con el incremento natural de la población, que las disposiciones sobre abastecimientos admiten (10 por 100), alcanza a 39.305, que a 200 litros diarios requieren un volumen de 7.961 metros cúbicos equivalentes a un caudal continuo de 92 litros, del que, deducidos los 23 litros que dan los cinco manantiales, dan 64 litros, que dan el límite de la suma de lo que se concede y lo que puede expropiarse:

Considerando que la Ley de Obras públicas de 1877 establece las condiciones para la declaración de utilidad pública y sus efectos, y que el Decreto-ley de 7 de Enero de 1927, en su artículo 2.º, define, análogamente el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, los casos en que queda declarada la utilidad pública con derecho a expropiación forzosa, lo que es aplicable, según consta, al abastecimiento de aguas de Jaén:

Considerando que, según el artículo 254 de la ley de Aguas, no corresponde a las atribuciones de la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas:

Considerando que el Ministerio de Fomento cumplió las órdenes de suspensión de los trabajos dictados por el Tribunal Supremo en la parte que le compete, ordenando al Ayuntamiento lo por dicho Tribunal dictado, y dando cuenta a éste de la referida transmisión:

Considerando que la solución propuesta últimamente por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica, consistente en forzar la derivación durante las horas de la noche en que no se riega, puede resultar ventajosa en cuanto a la solución del problema que presentan los riegos de Los Villares, pero no cabe dentro de este expediente, porque dichos riegos no son los únicos aprovechamientos afectados, sino que lo son todos cuantos existen hasta la desembocadura del Guadalquivir, y ante los cuales no cabe salir del límite instantáneo de caudal con que fué anunciada la petición, sin abrir nuevo expediente. Que la concesión que la urgencia del suministro de Jaén hace apremiante, no prejuzga sobre la obtención posterior de una mejora a base de esa solución, previa la tramitación de expediente incoado al efecto:

Considerando que la modificación propuesta por el Ingeniero Director, consistente en llevar la toma al desagüe mismo de la Central de la Electra Industrial es evidentemente ventajosa

por la mayor pureza que permite lograr en las aguas captadas y, supuesto que se cuenta con anuencia de la Sociedad para instestar en sus obras, no hay inconveniente que se oponga a tal mejora:

Considerando que aguas arriba de la derivación que se solicita, existe separación de aguas para los riegos altos de Los Villares, y que, para garantizar debidamente el caudal en la toma proyectada para Jaén, es necesario que dichos riegos queden inscritos y modulados conforme ordenan las disposiciones vigentes:

Considerando, en resumen, que no hay inconveniente en que se conceda los sobrantes de los riegos establecidos ni tampoco para que se aplique la expropiación hasta los límites legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Se otorgue la concesión solicitada por el Ayuntamiento de Jaén de aguas del río Riofrío para el abastecimiento de la población, conforme al artículo 164 y siguientes de la Ley de Aguas y modificaciones del Estatuto municipal, y con la reserva necesaria para respetar los derechos de las Tierras de Los Villares, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se entenderá como concedido el caudal sobrante después de reservar el que de derecho corresponda a los riegos de Los Villares—que en tanto que el resultado de las inscripciones y el expediente de expropiación eventual a que se refieren las cláusulas siguientes no obliguen a modificarlo, se estimará en 124,8 litros por segundo—, y tendrá siempre un límite de 64 litros en igual unidad de tiempo.

Queda también facultado el Ayuntamiento para completar la derivación de los 64 litros por segundo en todas las épocas del año, aunque el sobrante no alcanza a dicha cantidad, mediante la expropiación de parte de lo que legítimamente y con todos los derechos acreditados corresponde a los riegos de Los Villares, abonando el importe de dichas aguas definido según las normas de la legislación vigente.

La toma se hará en el desagüe de la Central de la Sociedad Electra Industrial Española.

2.ª Podrá el Ayuntamiento destinar al abastecimiento la parte del agua reservada a las tierras de Los Villares que la Corporación adquiriese.

3.ª La concesión lleva consigo la declaración de utilidad pública para los fines de la expropiación forzosa, el derecho a la ocupación de terrenos de dominio público aceptados por el proyecto, así como la imposición de servidumbre de acueducto y de zonas de protección en los términos y forma determinados por el Estatuto municipal y Reglamento para su aplicación. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

4.ª Antes de aplicar la expropiación forzosa a aguas privadas deberá demostrarse ante el Ministerio la imposibilidad racional de aplicar aguas públicas de otras procedencias.

5.ª La concesión se otorga a perpetuidad.

6.ª El Ayuntamiento concesionario presentará a la aprobación de la División Hidráulica el proyecto de módulos: uno que garantice el caudal que corresponde dejar a Los Villares, que en un principio debe ser de 124,8 litros por segundo y que irá modificándose a medida que por compras o expropiación o comprobación de derechos por el Ayuntamiento vaya variando el caudal de aguas destinadas a riego; y otro que limite la derivación máxima de la concesión a los 64 litros por segundo, debiendo estudiarse la forma de hacer ambos compatibles; cada alteración que sea necesario realizar en el primero se hará bajo la dirección de la División Hidráulica y con audiencia de los interesados.

7.ª Las obras de toma y derivación se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 1.º de Octubre de 1925, con la modificación propuesta en 1.º de Febrero de 1931 por el Ingeniero Director de las obras para la captación en el mismo desagüe de la Central de la Sociedad anónima Electra Industrial, disponiendo una entrada de agua supletoria para el caso que la Central accidentalmente no funcione.

8.ª Las obras en terreno de dominio público se construirán bajo la inspección de la División Hidráulica del Guadalquivir, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario los gastos que esta inspección ocasione. Deberá dar cuenta el concesionario del comienzo y terminación de las obras. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su

reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

9.ª Las obras deberán reanudarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicarse en la GACETA esta concesión y quedarán terminadas antes de dos años a partir de la misma fecha.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente; pero sin perjudicar las obras de la misma ni sustancialmente el abastecimiento.

12. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final.

13. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamentos de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de orden del Sr. Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, Madrid, 7 de Octubre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de Jaén.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.

